

001103

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS SOBRE REPARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS
VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES
CASO OSCAR BLANCO ROMERO Y OTROS
CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

INDICE

I. INTRODUCCIÓN, p.1

II. CONSIDERACIONES Y PETICIONES PREVIAS, p.4

A. Las expresiones posteriores del Estado que desdicen y contradicen su allanamiento y la consecuente Resolución adoptada por la Corte Interamericana, p.4

B. La agresión oficial y oficialista a los abogados defensores de derechos humanos y de las propias víctimas en el presente caso, p.8

III PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES, p.13

A. Obligación de reparar, p.13

B. Beneficiarios de las medidas, p. 17

C. Medidas de Reparación solicitadas, p. 17

1. Medidas compensatorias por los daños materiales e inmateriales causados, p. 17

a. Daño Material, p. 18

a.1 Daño Emergente, p 18.

a.2 Lucro cesante (pérdida de ingresos), p. 19

b. Daño inmaterial, p. 20

2. Otras medidas de reparación solicitadas, p. 30

a. Medidas de Satisfacción, p. 31

a.1. Justicia, p. 31

a.2 Localización del paradero de las víctimas y entrega de sus cuerpos a sus familiares, p. 37

001104

- a.3 Publicación y amplia difusión de la Sentencia de la Corte, p. 39
- a.4 Acto de reconocimiento público de responsabilidad y de desagravio a las víctimas y a sus familiares, p. 39
- a.5 Proveer los medios necesarios para brindarle y garantizarle educación primaria, secundaria y universitaria a los hijos de Oscar José Blanco Romero, p. 40
- a.6 Expedir un certificado en el que se otorgue a Aleoscar Blanco autorización para salir del país, previo consentimiento de su madre, p. 41
- b. Garantías de no repetición, p. 41
 - b.1 Capacitación de los agentes y funcionarios del Estado, p. 41
 - b.2 La institucionalización de una jornada de recuerdo de las víctimas, p. 42
 - b.3 La adecuación de la legislación interna a los estándares internacionales, p. 43
- D. Cosas y gastos, p.46
 - 1. Costas y gastos del Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC), p. 46
 - 2. Costas y gastos de la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas, p. 49
 - 3. Costas y gastos del Programa venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), p.50
 - 4. Costas y gastos del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), p. 51
- IV. PETITORIO, p. 52
 - A. Sobre las consideraciones y peticiones previas, p. 52
 - B. Sobre las medidas de reparación, p. 53
 - C. Sobre el especial seguimiento al cumplimiento de la Sentencia de la Corte, p. 54

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL 001105

ALEGATOS FINALES ESCRITOS SOBRE REPARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS
VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES
CASO OSCAR BLANCO ROMERO Y OTROS
CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

I. INTRODUCCIÓN

El Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC), la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los representantes de las víctimas y sus familiares" o "los representantes"), nos dirigimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también, "la Honorable Corte", "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") con el fin de presentar nuestros **alegatos finales escritos sobre reparaciones** en el caso *Oscar Blanco Romero y otros contra la República Bolivariana de Venezuela* (en adelante, "el Estado venezolano", "el Estado de Venezuela", "el Estado" o "Venezuela"), dando cumplimiento, de este modo, al punto resolutivo número duodécimo de la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2005 y al Considerando quinto de la Resolución de la Honorable Corte de 28 de junio de 2005.

El 30 de junio del 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Honorable Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") presentó ante la Corte Interamericana su demanda contra el Estado venezolano, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención" o "la Convención Americana") por la detención ilegal y desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández (en adelante, también "las víctimas"), perpetradas por agentes del Estado venezolano en hechos que tuvieron su origen entre el 21 y 23 de diciembre de 1999. En su demanda, la Comisión sostuvo que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el incumplimiento del artículo 1.1 de la misma Convención, así como con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El 8 de octubre de 2004, los representantes de las víctimas y sus familiares presentamos a consideración de la Corte Interamericana el correspondiente escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, también, "el escrito autónomo de los representantes", "nuestro escrito autónomo" o "nuestro escrito"), de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Honorable Corte. En dicho escrito, los representantes señalamos que, con la detención ilegal, el trato cruel, inhumano y degradante que sufrieron en el momento de la detención y la desaparición forzada de las víctimas, así como con la impunidad en que permanecen los responsables de los hechos y el ocultamiento de lo que sucedió, el Estado venezolano violó los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos Ia y Ib, X y XI de la

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL 001106

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana y con el deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los anteriores derechos y libertades, establecido en el artículo 2 de dicha Convención. Los representantes solicitamos a la Corte, en consecuencia, que ordene al Estado de Venezuela varias medidas de reparación.

El 25 de mayo de 2005, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Resolución por medio de la cual convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública en la sede de la Corte para los días 27 y 28 de junio de 2005, con el fin de escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los testigos y del perito que fueron citados por la Honorable Corte.

El 28 de junio de 2005, en el marco de la audiencia pública, y después de haber sido evacuadas las pruebas de los testigos y del perito, promovidas por la Comisión y los representantes, y presentados los alegatos finales orales de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas y de sus familiares, el Estado venezolano dio lectura a un escrito, mediante el cual manifestó a la Honorable Corte allanarse "a las pretensiones de la demanda contra el Estado de Venezuela y, de buena fe, aceptar su responsabilidad internacional en este caso, todo de conformidad con el principio establecido en el artículo 53.2 de su Reglamento y en tal sentido ofrecer una solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como ante los peticionarios"¹.

En ese escrito leído ante la Corte, el Estado de Venezuela contravirtió, a su vez, en forma de alegatos, los hechos y las pretensiones contenidos tanto en la demanda de la Comisión como en el escrito autónomo de los representantes. Al respecto, la Comisión manifestó, en la audiencia pública, que consideraba "que el documento presentado por el Estado debería ser sustancialmente modificado para satisfacer las pretensiones expresadas en la demanda de la Comisión y, en caso de no ser posible, se debería continuar con el trámite regular del presente caso". Los representantes de las víctimas y sus familiares expresamos a la Honorable Corte, en la misma audiencia pública, que el escrito presentado por el Estado "no tiene la naturaleza jurídica de un allanamiento, en los términos previstos en el artículo 53.2 del Reglamento de la Corte y de la jurisprudencia de ésta, ya que incluso presenta alegatos contravirtiendo expresamente las pretensiones de la demanda de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas". En ese sentido, solicitamos a la Honorable Corte "que se deseche el escrito presentado por la Agente del Ilustre Estado venezolano como un allanamiento, y (...) por no configurar un allanamiento (...) que la Corte pase a dictar su sentencia de fondo y reparaciones"².

¹ Citado en Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 2005, Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, visto seis.

² Citado en Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 2005, Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, visto ocho.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL 001107

El Estado respondió a las preguntas que seguidamente le fueron formuladas por el Presidente de la Corte³, manifestando que: "a) acepta los hechos que figuran en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos; b) los acepta plenamente y c) los acepta con las pretensiones correspondientes"⁴.

El 28 de junio de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Resolución, en la que, en sus considerandos, señaló:

1. Que la Corte toma nota de que el Estado "de buena fe, (ha) acepta(do) su responsabilidad internacional en el presente caso". Además, el Estado ha confirmado que acepta los hechos expuestos en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, así como las pretensiones de la Comisión y los representantes en este caso.
2. Que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.
3. Que dicho reconocimiento manifestado por el Estado (...) pone fin a la controversia sobre los hechos del presente caso.
4. Que oportunamente el Tribunal resolverá lo relativo al derecho y a las reparaciones.
5. Que las partes tiene oportunidad para presentar sus alegatos finales escritos sobre reparaciones en este caso, de conformidad con el punto resolutivo duodécimo de la Resolución emitida por el Presidente el 25 de mayo de 2005, a más tardar el 28 de julio de 2005.

Con fundamento en estos considerandos, la Honorable Corte resolvió en la citada Resolución:

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos del Considerando primero de la presente resolución.
2. Que ha cesado la controversia sobre los hechos, por lo que el Tribunal oportunamente emitirá la respectiva sentencia.
3. Continuar con el trámite del presente caso.
4. Notificar la presente resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes.

Teniendo en cuenta, entonces, los términos del allanamiento del Estado de Venezuela y su aceptación de responsabilidad internacional —de acuerdo con lo fijado por la Honorable Corte en el Considerando primero de la Resolución del 28 de junio de 2005— así como la expresa delimitación realizada por la Honorable Corte en el Considerando quinto de la misma Resolución de 28 de junio de 2005, el presente alegato escrito versará sobre las pretensiones de las víctimas y sus familiares en materia de reparaciones.

³ Las preguntas hacen referencia a si el Estado: a) está aceptando los hechos que figuran en la demanda y en el escrito de los representantes de las presuntas víctimas; b) plenamente; c) con las pretensiones correspondientes. Cfr. registro de audio 04.

⁴ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 2005, Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, visto diez.

COFAMIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL 001108

Asimismo, y con fundamento en lo que nos permitiremos señalar en el capítulo siguiente, respetuosamente solicitaremos a la Honorable Corte pronunciarse sobre hechos ocurridos con posterioridad a la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005 y directamente relacionados con los hechos y pretensiones del presente caso.

*

II. CONSIDERACIONES Y PETICIONES PREVIAS

Antes de presentar nuestros argumentos sobre las pretensiones en materia de reparaciones, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos pertinente poner en conocimiento de la Honorable Corte, a modo de consideraciones previas, dos hechos de suma relevancia: a) los pronunciamientos efectuados, con posterioridad a la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, por diversas autoridades del Estado de Venezuela, que ponen en duda el allanamiento hecho por su Agente en la audiencia pública ante la Corte, así como la Resolución adoptada como consecuencia de éste por la Corte Interamericana, y b) las declaraciones y pronunciamientos efectuados por altas autoridades del Estado, que atacan directamente a varios de los representantes de las víctimas y sus familiares, colocándolos en una situación de riesgo y extrema vulnerabilidad, y que causan un daño moral adicional a los familiares de las víctimas.

Estos hechos, ocurridos con posterioridad a la audiencia pública, constituyen, a juicio de los representantes de las víctimas y sus familiares, hechos que afectan seriamente las declaraciones que la Honorable Corte pueda hacer en su Sentencia y las decisiones que pueda tomar en ella, y por ello, respetuosamente solicitamos a la Corte pronunciarse sobre los mismos, de manera previa, en los términos que nos permitimos sugerirle.

A. Las expresiones posteriores del Estado que desdican y contradicen su allanamiento y la consecuente Resolución adoptada por la Corte Interamericana

Al día siguiente de haberse producido el allanamiento del Estado ante la Corte Interamericana y de la Resolución adoptada por ésta mediante la cual decidió, entre otros aspectos, que la Corte tomaba nota de que el Estado "de buena fe, (ha) acepta(do) su responsabilidad internacional en el presente caso", que "el Estado ha confirmado que acepta los hechos expuestos en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, así como las pretensiones de la Comisión y los representantes en este caso" y que "dicho reconocimiento manifestado por el Estado (...) pone fin a la controversia sobre los hechos del presente caso", el Estado venezolano, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicó, el 29 de junio de 2005, un "Comunicado", mediante el cual -en los mismos términos del documento leído en la audiencia pública del 28 de junio- volvió a desconocer los hechos expuestos en la demanda de la Comisión y en el escrito autónomo de los representantes, pretendiendo con ello desconocer los efectos jurídicos de su allanamiento y la consecuente Resolución adoptada por la Corte. En dicho Comunicado oficial, el Estado venezolano expresó, de nuevo, entre otras cosas, lo siguiente (Anexo A):

...El Estado venezolano consignó, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un escrito mediante el cual ha dejado claro que cualquier violación a los derechos humanos que hubiera podido ocurrir en aquellas circunstancias, respondería a acciones aisladas indebidamente por parte de funcionarios policiales o militares subalternos, de órganos de seguridad nacionales en ese momento pero, de ninguna manera, se trata de una política del Estado venezolano. También se aclaró que

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL 001109

nninguno de estos hechos se ocasionó por órdenes que hubiesen emanado de las autoridades nacionales de la República Bolivariana de Venezuela. Por el contrario, en tal oportunidad, el Ejecutivo Nacional procedió a realizar remociones de altos funcionarios, debido al insuficiente control sobre la acción de sus subalternos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó el documento presentado y el allanamiento interpuesto por el Estado venezolano, considerando que este actuaba de buena fe, reconociendo que hacía una contribución positiva en cuanto a la protección de los derechos humanos. (Resaltados añadidos).

En una "nota de prensa" emitida el día 29 de junio de 2005 por el canal de televisión del Estado y la propia cancillería ("VTV/Prensa Cancillería"), se le dio difusión al Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se expresó y reiteró claramente la voluntad del Estado de desconocer los hechos expuestos en la demanda de la Comisión y en el escrito autónomo de los representantes, pretendiendo con ello desconocer los efectos jurídicos de su allanamiento y la consecuente Resolución adoptada por la Corte. Además de ello, la nota de prensa expresó que la Corte Interamericana había "acptado" el documento presentado por el Estado para su allanamiento, lo cual no es cierto y por sus graves implicaciones debe ser aclarado por esta Honorable Corte. En dicha nota de prensa oficial, el Estado venezolano expresó, entre otras cosas, lo siguiente (Anexo B):

Caracas- El Ministerio de Relaciones Exteriores emitió este miércoles un comunicado informando sobre la decisión del Gobierno Nacional de aceptar de buena fe la reparación de daños que se produzca a raíz de los casos de las desapariciones forzadas durante la tragedia de Vargas en el año 1999.

El comunicado ha dejado claro que cualquier violación a los derechos humanos que hubiera podido ocurrir en aquellas circunstancias, respondería a acciones aisladas indebidas por parte de funcionarios policiales o militares subalternos, de órganos de seguridad nacionales en ese momento y descarta tajantemente que forme parte de alguna política de estado. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aceptó el documento presentado y el allanamiento interpuesto por el Estado venezolano, considerando que este actuaba de buena fe, reconociendo que hacía una contribución positiva en cuanto a la protección de los derechos humanos, con lo cual se pone fin a la controversia surgida por este caso, según lo dictaminó la propia CIDH. (Resaltados añadidos).

De nuevo, ese mismo día 29 de junio de 2005, otras altas autoridades del Estado venezolano se manifestaron con relación al allanamiento hecho por el Estado, reiterando condicionamientos y limitaciones sobre el alcance del mismo, que desdicen y contradicen al mismo y a la Resolución adoptada por la Corte Interamericana. En este sentido, el Fiscal General de la República, Dr. Isaías Rodríguez expresó, entre otras cosas, que la Corte Interamericana había adoptado una decisión el día 28 de julio de 2005, que *no comprometía la responsabilidad del Estado venezolano*, sino la de algunos funcionarios policiales y militares (Anexo C):

El fiscal general de la República, Isaías Rodríguez, aclaró que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de una sentencia dictada la noche del martes pasado, condena a funcionarios policiales y militares, y no al Estado venezolano, por las violaciones de los derechos humanos durante la tragedia del estado Vargas, ocurrida en diciembre de 1999.

La corte apreció los argumentos que fueron presentados y en la sentencia distingue la responsabilidad de los funcionarios de la responsabilidad del Estado como tal", precisó Rodríguez al ser consultado acerca del proceso que se ventiló en esa instancia internacional, con sede en Costa Rica, por los casos de desapariciones forzadas de Oscar Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Hernández Paz. (Resaltados añadidos).

COFAMIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001110

Por su parte, la Procuradora General de la República, Dra. Marisol Plaza, hizo referencias restringiendo el campo de la responsabilidad del Estado por la falta de investigación y sanción a los responsables de las desapariciones forzadas de personas en Vargas al Poder Judicial; y, además, pretendió justificar la falta de investigación de los casos por parte del Ministerio Público aduciendo lo complicado de esta etapa (Anexo *Supra* C):

Aseguró que se procederá a indemnizar a todos los afectados por los sucesos de Vargas, durante los cuales hubo abusos policiales, desapariciones forzadas y otras violaciones por parte de los cuerpos de seguridad del Estado. Dijo que "aquí se continuará con el enjuiciamiento de las personas que sean responsables".

Aceptó que la responsabilidad de la impunidad en este caso es del Poder Judicial, razón por la cual, dijo, debe fijar posición al respecto.

Justificó la lentitud de la Fiscalía General en las investigaciones, al considerar que la etapa de investigación judicial "siempre es un poco complicada". (Resaltados añadidos).

Por su lado, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Omar Mora, el 30 de junio de 2005, expresó en relación con el allanamiento del Estado venezolano en el presente caso, que las personas desaparecidas forzadamente eran "delincuentes" y que las investigaciones y sanciones a los responsables de las desapariciones forzadas de personas no se pudieron establecer porque no hay hechos concretos y además los tribunales colapsaron en ese momento, ya que el país estaba como en una guerra; por último, asumió una responsabilidad limitada del Estado de *reparar únicamente lo que se pueda reparar* (Anexo D):

A juicio del presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Omar Mora Díaz, el reconocimiento del país de la violación de derechos humanos durante la tragedia de Vargas, ante la CIDH, demuestra que "Venezuela es un Estado responsable".

El magistrado recordó las circunstancias que rodearon ese hecho. "Se trató de un deslave, el más grande del mundo después de Asia, el cual significó el colapso de todo el estado Vargas, sin que se sepa aún el número de muertos".

Indicó que en esa situación de caos algunos funcionarios se excedieron en sus atribuciones y cometieron abusos y homicidios contra presuntos delincuentes.

"Nosotros garantizamos el derecho a la vida, pero literalmente hablando, en esa situación de tragedia los tribunales resultaron colapsados y no se han establecido responsabilidades porque las investigaciones no pudieron arrojar resultados concretos, eso fue como una guerra. Por esa razón, el Estado reconoce que hubo víctimas, que hubo imposibilidad material para que las investigaciones se adelantaran con la velocidad debida, pues era una situación de tragedia, y asume la responsabilidad de reparar lo que pueda reparar", expresó el magistrado. Mora Díaz suministró sus declaraciones al concluir el foro Derechos Humanos en las Empresas, Salud y Seguridad en el Trabajo, concebido para la capacitación de jueces y abogados, y en el cual participaron diversos especialistas en el área. (Resaltados añadidos).

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos, y así nos permitimos manifestarlo a la Honorable Corte, que estas expresiones efectuadas por diversas altas autoridades del Estado de Venezuela, desconocen y ponen en duda el allanamiento formulado por su Agente en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005 y sus consecuencias jurídicas, contenidas en la Resolución adoptada por la Corte Interamericana en esa misma fecha.

COFAMIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001111

Al respecto, es importante tener en cuenta el *contexto* en el cual el Estado venezolano ha hecho estas aseveraciones. La Comisión Interamericana en su Informe de Seguimiento de la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela correspondiente al año 2004⁵, expresó su preocupación por el hecho de que el Estado venezolano desconoce el carácter obligatorio de las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos y condiciona su ejecución en Venezuela a que las mismas no sean contrarias a la Constitución, lo cual según su parecer debe ser determinado en última instancia por la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de dicho país:

El Estado desconoce el carácter obligatorio de las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos y condiciona su ejecución en Venezuela a que las mismas no sean contrarias a la Constitución; y afirma que esto debe ser determinado en última instancia por la propia sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de dicho país. La CIDH considera que la posición del Estado no es compatible con los principios que rigen el derecho internacional y se aparta de la finalidad intrínseca del sistema interamericano de protección de derechos humanos, ya que sostiene en esencia que los Estados pueden decidir en forma discrecional la manera y oportunidad en que cumplirán con lo dispuesto por los órganos de control del sistema.

La Corte Interamericana ha señalado claramente que los Estados no pueden invocar el derecho interno para evadir sus obligaciones internacionales. En casos contenciosos, ha establecido que la posibilidad de que un Estado intente utilizar su potestad discrecional para decidir cuáles asuntos puede conocer la Corte Interamericana se encontraría en abierto desconocimiento de las expresas atribuciones convencionales otorgadas a dicho tribunal, y anularía de hecho su eficacia. Sobre la potestad discrecional de un Estado parte en la Convención Americana, la Corte Interamericana ha indicado:

Aceptar la declaración a la que se hace referencia, en los términos propuestos por el Estado, conduciría a una situación en que la Corte tendría como primer parámetro de referencia la Constitución del Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana, situación que acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y el fin de la Convención.
(Resaltados añadidos)⁶.

En este sentido, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que, en la oportunidad de dictar su sentencia de fondo y reparaciones, establezca con toda claridad el sentido y alcance del allanamiento hecho por el Estado venezolano en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005 y aceptado por esta Corte en los términos de su Resolución de 28 de junio de 2005, en virtud de los cuales el allanamiento debe entenderse hecho, por parte del Estado venezolano, de manera pura y simple.

Consideramos de suma importancia que la Honorable Corte precise, al respecto, que no surten efecto alguno ni pueden ser alegadas u opuestas en el ámbito interno de Venezuela, las reservas, contenciones o contradicciones de los argumentos contenidos en el escrito presentado por el Estado en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, y, en esa medida, no surten efecto alguno y no pueden ser opuestas por el Estado a la Sentencia que emita la Honorable Corte, las afirmaciones hechas en el Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores de 29 de junio de 2005, en las declaraciones del día 29 de junio de 2005 del Fiscal General de la República, en las

⁵ Ver el Informe Anual de la CIDH correspondiente al año 2004, en su capítulo IV.

⁶ Ver el Informe Anual de la CIDH correspondiente al año 2004, párr. 150 y 151.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001112

declaraciones del día 29 de junio de 2005 de la Procuradora General de la República, y en las declaraciones del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Omar Mora del día 30 de junio de 2005.

Esta precisión por parte de la Corte Interamericana, en su Sentencia en el presente caso, es de suma importancia para garantizar a las víctimas y a sus familiares la justicia y la verdad. Lo es, también, para garantizar el conocimiento de la verdad a la sociedad venezolana como un todo.

Adicionalmente, consideramos relevante llamar la atención de la Honorable Corte sobre el significado que tiene, en términos del cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones convencionales, el que el Estado pretenda hacer valer -como se evidencia de las aseveraciones de las altas autoridades antes reseñadas- que no se allanó de manera total, pura y simple a los hechos y pretensiones presentados por la Comisión Interamericana en su demanda y por nosotros en nuestro escrito autónomo. De hacerlo, el Estado estaría desconociendo no sólo la decisión y jurisdicción de la Corte, sino la propia Convención Americana (artículos 63.1, 67 y 68).

Teniendo, además, en cuenta la política de Estado de Venezuela, alegada por el Agente del Estado ante la Corte y respaldada en la sentencia 1942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela⁷ -conforme a la cual las decisiones de los tribunales internacionales tienen que respetar la Constitución y la soberanía del país- consideramos fundamental que la Corte Interamericana se pronuncie expresamente sobre este punto, precisando, como respetuosamente lo solicitamos antes, el sentido y alcance del allanamiento hecho por el Estado de Venezuela en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005.

B. La agresión oficial y oficialista a los abogados defensores de derechos humanos y de las propias víctimas en el presente caso

Las expresiones antes reseñadas por parte de autoridades del Estado venezolano han sido acompañadas de otras, que además de ofender la memoria de las víctimas y aumentar el dolor de sus familiares causándoles nuevas incertidumbres inaceptables, atacan a los abogados defensores de derechos humanos que hemos actuado en representación de las víctimas en el presente caso.

Así, por ejemplo, en el mismo Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 29 de junio de 2005 (Anexo *supra* A), dicho Despacho expresó oficialmente que había sectores del país que pretenden utilizar los derechos humanos para obtener beneficios económicos y políticos:

Finalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores deplora la actitud de ciertos sectores del país que pretenden utilizar un tema tan importante como el de los derechos humanos para obtener beneficios políticos o económicos, y exhorta al país en su conjunto a abordar el tema de los derechos humanos con la seriedad que merece el dolor de las personas relacionadas con en estos hechos. (Resaltados añadidos).

¿A qué sectores del país se refieren estas alusiones? ¿A qué tipo de "beneficios" económicos o políticos se refiere? ¿Quiénes serán los responsables de irrespetar el dolor de las personas

⁷ El texto completo de las sentencias del TSJ de Venezuela puede ser consultado en la publicación oficial de la página electrónica (web) de ese Tribunal: www.tsj.gov.ve

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL 001113

relacionadas con estos hechos? Estas preguntas, que surgen de la declaración inicial del Ministerio de Relaciones Exteriores y que parecían quedar en el aire, fueron respondidas por las mismas declaraciones oficiales y las oficialistas: se referían a los abogados defensores de las víctimas quienes actuamos en representación de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, particularizadas en las organizaciones venezolanas COFAVIC y la Vicaría de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas.

Así, frente a una Declaración de la Comisión Andina de Juristas (CAJ) denominada "sobre el Ministerio Público de Venezuela" y publicada en fecha 18 de Julio de 2005 (Anexo E), en la cual dicha organización, con base en su mandato y trayectoria, hizo algunas observaciones al desempeño de esa institución, el Fiscal General de la República, Dr. Isaías Rodríguez en una declaración de prensa y mediante un Comunicado emanado de su Despacho el día 20 de julio de 2005 y publicado en la prensa nacional en un campo pagado como aviso oficial, realizó una serie de aseveraciones graves que deben ser conocidas por esta Corte (Anexo F). En este sentido, en su declaración de prensa de esa fecha el Fiscal General de Venezuela expresó lo siguiente⁸:

Por otra parte, rechazó la publicación de un documento en contra del desempeño de la Fiscalía General y que estaría firmado por personas que se encuentran imputadas por el Ministerio Público por la presunta comisión de delitos. En este sentido, sostuvo que ésta no puede ser una posición imparcial y más pareciera que hay intereses en llevar el debate a los medios, en lugar de darlo en las instancias legales.

El Fiscal cree que el abogado Carlos Ayala Corao podría estar resentido porque no pudo tener éxito en la Corte Interamericana contra el gobierno de Venezuela y también pudiera cumplir con la dirección de Estados Unidos en respuesta a planteamientos que realizó Rodríguez en Lima sobre el peligro de globalizar el derecho. (Resultados añadidos).

Por su lado, en el Comunicado de esa fecha del Despacho del Fiscal General de la República se hicieron múltiples ataques y descalificativos contra la CAJ y su Presidente el Dr. Carlos Ayala Corao, de los cuales destacamos, al final, los relacionados con el presente caso⁹:

El Ministerio Público cumple con informar que el comunicado auspiciado por los representantes en Venezuela en la Comisión Andina de Juristas (CAJ), encabezados por el presidente de esa organización, Carlos Ayala Corao, es un pronunciamiento de corte netamente político que, bajo el camuflaje de condena a la impunidad, pretende que esta Institución no ejerza las acciones legales en relación con los posibles delitos cometidos por quienes encabezaron las acciones golpistas del 11 de abril de 2002, entre los cuales pudiera estar el propio presidente de la CAJ...

-No pueden pretender unos abogados que con descaro le hacen el juego al gobierno de los Estados Unidos, juzgar la imparcialidad y la autonomía de un Ministerio Público al cual ellos aviesamente adversan. Es obvio que estos venezolanos miembros de la Comisión Andina de Juristas repiten los dictados que les formula el Departamento de Estado norteamericano en su frustrada intención de socavar las bases de las instituciones venezolanas...

⁸ Fuente: Página web del noticiero de 24 horas de la estación de televisión Globovisión del día 20 de julio de 2005: www.globovision.com

⁹ Fuente: Página web del Ministerio Público o Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela: www.fiscalia.gov.ve: Notas de prensa. Comunicado: "El Ministerio Público responde a los señalamientos de la Comisión Andina de Juristas", Caracas 20 de julio de 2005.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001114

Pareciera que, simulando defender los derechos humanos, estos grupos integrados por algunos imputados de la justicia venezolana y por sus abogados defensores, en lugar de dar sus alegatos en las instancias legales, buscan dirimir actos judiciales en forma mediática, mal utilizando el nombre de instituciones internacionales con sus razones eminentemente políticas.

-Estos ciudadanos, sin agotar las instancias nacionales legítimas, intentan usar como tablas de salvación organismos internacionales infiltrados por el gobierno de Estados Unidos que intenta penetrar la soberanía de nuestros países, tesis por cierto, oportunamente expresada el pasado 15 de julio en Lima por el Fiscal General de la República, Isaías Rodríguez, ante los integrantes de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos.

-A juicio del Ministerio Público, la visión de la CAJ está claramente parcializada, puesto que su presidente, Carlos Ayala Corao, así como la ex magistrado Cecilia Sosa, también integrante de la CAJ, están imputados por presuntos hechos punibles ocurridos con ocasión al golpe del 11-A. Existen elementos serios de convicción para presumir la participación de ambos en la redacción del denominado "Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional", por medio del cual el 12 de abril de 2002 se rompió el hilo constitucional venezolano...

No es de extrañar que el comunicado de la CAJ sea una respuesta de Ayala Corao a su fracaso en Costa Rica donde su solicitud de enjuiciamiento al Estado Venezolano *no tuvo éxito* y, en consecuencia, una muestra más de su *actitud dolosa* que desde una institución internacional, *irresponsablemente ataca* desde afuera al Estado venezolano, lo cual no sólo es un *irrespeto a su patria* sino que, además, no habla bien de él como supuesto defensor de los derechos humanos. (Resaltados añadidos).

Es necesario advertir a la Honorable Corte, que es preocupante la alusión que se hace en el aludido Comunicado del Fiscal General de la República a las gestiones que realiza el doctor Carlos Ayala Corao ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos como abogado de víctimas de violaciones a los derechos humanos imputables al Estado venezolano, calificándolas como "actitud dolosa" "irresponsablemente ataca desde afuera al Estado venezolano" y "un irrespeto a su patria". Estas expresiones, en el contexto de la marcada parcialidad que el mismo Comunicado expresa sobre la "imputación" que infundadamente ha hecho ese Despacho contra el doctor Ayala, es un inaceptable acto de amedrentamiento y acoso precisamente por su labor como defensor de los derechos humanos, lo cual transgrede las obligaciones internacionales de la República Bolivariana de Venezuela según el derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Estos ataques oficiales a los abogados defensores de las víctimas en el presente caso, han sido acompañados, adicionalmente, por versiones y ataques oficialistas, ello es, de publicaciones y medios pública y notoriamente reconocidos en Venezuela como oficialistas. Así, por ejemplo, en el oficialista Diario "VEA", en su edición del día 6 de julio de 2005, se publicó un artículo llamado "Empantanados", en el cual se expresó lo siguiente (Anexo G):

Ante el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Costa Rica, los derrotados -Carlos Ayala y su combo- venden la versión de que el gobierno fue derrotado, lo cual es falso. La responsabilidad, de acuerdo al fallo, es del Estado, y no hay que olvidar que quien desapareció a los ciudadanos en la tragedia de Vargas fue Urdaneta Hernández, director para entonces de la DISIP, destituido por ese motivo. (Resaltados añadidos).

Por su lado, en la publicación oficialista llamada "Los papeles de Mandinga" en su edición del día 5 de julio de 2005, se hizo el siguiente ataque, que por respeto a la Honorable Corte,

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJI001115

hubiéramos preferido obviar, pero que consideramos de vital importancia para su cabal conocimiento de la situación aquí denunciada (Anexo H):

...Carlos Ayala Corao dice estar judicialmente indefenso. Un jefe de tribu, amparado por la de Allan Brewer Carías, que armó una mafia criminal contra Venezuela en la OEA a través de delincuentes como Santiago Cantón, ahora se queja de que no le aceptan testigos. Y qué calaña de testigos: gente de la relea de Liliana Ortega, la mediopollo de Andrés Mata en el negocio de los derechos humanos y que lleva casi 15 años viviendo en la opulencia gracias a explotar el dolor de las víctimas del Sacudón. Porque ahora Ayala quiere presentarse como un defensor de los derechos humanos, cuando en realidad es un abogado que cobra carísimo por atender casos de ese campo. Dicho sea de paso, al abogadito ése lo enjuician no por ser defensor de derechos humanos, sino todo lo contrario. Fue asesor de Carmona Estanca y él mismo confiesa que estuvo en Miraflores, reunido con el usurpador, el 12 de abril de 2002. (Resaltados añadidos).

En consecuencia, el anuncio hecho por el Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 29 de junio de 2005, aludiendo presuntamente de manera indeterminada a "sectores del país que pretenden utilizar un tema tan importante como el de los derechos humanos para obtener beneficios políticos o económicos" tenía desde un principio destinatarios determinados: COFAVIC, la VICARÍA y CEJIL, con sus abogados particularizados en los defensores de derechos humanos en el presente caso: Liliana Ortega y Carlos Ayala Corao. Esta conducta del Estado venezolano configura, a juicio de los representantes, una violación a su obligación de respetar, garantizar y promover el trabajo de los defensores de derechos humanos y a no adoptar acciones arbitrarias en su contra, conforme a las resoluciones adoptadas en el seno de la ONU y la OEA.¹⁰

Es importante destacar, por lo demás, que no se trata de un caso aislado, sino que pretende ser paradigmático dentro de una práctica de amedrentar a los defensores de derechos humanos en Venezuela. La Corte tiene en vigencia Medidas Provisionales que ha adoptado en los casos de los defensores de derechos humanos de COFAVIC y Carlos Nieto. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con ocasión de su última audiencia sobre la situación de tales derechos en Venezuela, a la cual asistieron, entre otros defensores de derechos humanos, los abogados Liliana Ortega, Carlos Ayala Corao y José Gregorio Guarenas (todos abogados de las víctimas en el presente caso), expresó *"su preocupación por la situación de riesgo y estigmatización de la cual son objeto los defensores de derechos humanos en Venezuela y por el clima de hostilidad que enfrentan las organizaciones dedicadas a la protección y defensa de los derechos humanos, especialmente aquellos defensores de derechos humanos que asistieron a las audiencias de la Comisión."*¹¹

Pero en el presente caso, estas expresiones irrespetuosas e intimidatorias contra los abogados defensores de los derechos humanos de las víctimas, también les han causado daño y dolor adicional a éstas, colocándolas en situación de incertidumbre respecto de la decisión que la Corte Interamericana pueda tomar en sus casos. Expresiones hechas por representantes oficiales como el Fiscal General de la República y por los medios oficialistas citados *supra*, en las cuales

¹⁰ Ref.: *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados* adoptados por la Asamblea General de la ONU en 1990; y de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, adoptados por resolución 53/144 de la Asamblea General de la ONU.

¹¹ Comunicado de Prensa S/05 de la CIDH de 11 de marzo de 2005.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001116

se sostiene que los defensores de derechos humanos de las víctimas en el presente caso "no tuvieron éxito" o que "fueron derrotados" por el gobierno de Venezuela ante la Corte Interamericana, son precisamente las que han causado este daño adicional e irrespeto a las víctimas. En virtud de toda esta situación, COFAVIC y la VICARÍA, de común acuerdo con las víctimas que acudieron como testigos a la audiencia de la Corte los días 27 y 28 de junio de 2005, tuvieron que convocar a una rueda de prensa que se llevó a cabo el día 22 de Julio de 2005, a fin de realizar las aclaratorias necesarias (Anexo I). En esa oportunidad Alejandra Alejandra Iriarte de Blanco (esposa de Oscar Blanco) expresó lo siguiente:

Yo fui a Costa Rica a la Corte Interamericana a dar mi testimonio; allá sentí mucha satisfacción porque por primera vez fui escuchada. La respuesta que dio el Estado nos quedó gravada porque aceptó todos los cargos y ahora esto nos ha caído mal porque allá dijeron algo y aquí dicen otra cosa. No es un triunfo ni tampoco estamos derrotados porque la lucha continúa, no ha terminado hasta que no sepamos dónde están nuestros seres queridos. En seis años no hemos tenido respuestas y por eso viajamos a Costa Rica para ver si desde allá se puede hacer justicia.

Por su parte, en esa oportunidad, Nérida Fernández (madre de José Francisco Rivas) expresó lo siguiente:

Fuese lo que fuese mi hijo, nosotros no salimos a la calle a pedirle dinero sino justicia. justicia, justicia; más que justicia, castigo a los culpables. Nos hicieron sentir como si estuviéramos en una guerra caminando como locos, y después llegamos a un sitio en donde nos atendieron de las mil maravillas como nunca en un tribunal aquí en Venezuela nos han atendido. Ilusión y desilusión a la vez, uno sintió que allá nos atendieron bien, entonces por qué aquí vienen a decir algo que nosotros no creímos que se iba a escuchar. Queríamos que nos dieran la mano para salirnos del fango, no enterrarnos en el fango. Solamente deseo saber dónde lo dejaron porque todo ser humano tiene derecho a una tumba, a una vela, a una flor.

En esa rueda de prensa, celebrada en la sede de COFAVIC el día 22 de julio de 2005, Liliana Ortega, de COFAVIC, Carolina Galvis, de la Vicaría de Caracas y Carlos Ayala Corao, rechazaron estas declaraciones y aseveraron que "con todo esto se promueve una desmoralización y desgaste de las víctimas, que ya bastante han sufrido con seis años de incertidumbre e impunidad". Liliana Ortega indicó que en una situación de violación de derechos humanos y en particular frente a crímenes de desaparición forzada de personas, no existen ni ganadores ni perdedores. Por ello, le recordó al Estado que el resultado de la audiencia en la Corte Interamericana no es ni un triunfo ni una derrota para ninguna de las partes:

Vamos a poner al tanto a la Corte Interamericana de estos nuevos elementos para que los tenga bajo su conocimiento de manera inmediata esta situación; a nuestro modo ver, es un grave precedente porque es parte de lo que ha sido una política del Estado venezolano, que es intentar desdibujar, desnaturalizar el procedimiento estipulado en el sistema interamericano. Indicó que en una situación de violación de derechos humanos no existen ni ganadores ni perdedores. Por ello, le recordó al Gobierno que el resultado de la audiencia en la CIDH no es ni un triunfo ni una derrota para ninguna de las partes.

Los hechos sobrevenidos aquí denunciados, evidencian el ataque moral por parte del Estado venezolano y la intimidación a los abogados defensores de los derechos humanos de las víctimas en el presente caso, particularizado en los representantes de COFAVIC y la VICARIA, los

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001117

abogados Liliana Ortega y Carlos Ayala, con el fin de acosarlos y amedrentarlos por su labor como defensores de derechos humanos ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Esta conducta arbitraria del Estado vulnera no sólo los derechos de estos abogados como defensores de derechos humanos conforme a la normativa internacional citada *supra* y la propia Convención Americana, sino que, además, configura un irrespeto a las víctimas y a sus familiares, causándoles un dolor moral adicional, como ha quedado evidenciado.

En virtud de lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte: a) que inste, en su Sentencia, al Estado de Venezuela a respetar y garantizar el trabajo que realizan los defensores de derechos humanos y, en esa medida, a abstenerse, en relación con los representantes de las víctimas y sus familiares en el presente caso, de hacer declaraciones o afirmaciones o de realizar actos que los amedrenten, intimiden o afecten el trabajo que realizan; b) que inste, en su Sentencia, al Estado de Venezuela a abstenerse de hacer declaraciones o afirmaciones que irrespeten la memoria de las víctimas del presente caso.

III. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES**A. Obligación de reparar**

63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Este Tribunal ha reiterado, asimismo, en su pacífica jurisprudencia que es un principio fundamental del Derecho Internacional que al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de hacer cesar las consecuencias de la violación y de reparación¹².

La Corte ha señalado, también, que la reparación del daño requiere, cuando ello sea posible, la plena restitución o restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, ha dicho la Corte, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron

¹² Cfr., entre otras, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 180; *Caso Ceasar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr.121; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 86; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120 párr. 133; y *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 230.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001118

las infracciones, se eviten nuevas violaciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹³.

En el presente caso, de acuerdo con los términos del allanamiento y del reconocimiento de responsabilidad efectuados por el Estado de Venezuela¹⁴, el Estado aceptó, al aceptar los hechos, que Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier fueron detenidos ilegal y arbitrariamente por agentes del Estado (miembros del Ejército y de la DISIP), que las víctimas fueron sometidas, por agentes del Estado, a tratos crueles, inhumanos y degradantes en el momento de ser privadas ilegal y arbitrariamente de su libertad y que las víctimas fueron desaparecidas forzosamente por agentes del Estado¹⁵.

El Estado aceptó, igualmente, al aceptar los hechos, que el recurso de *habeas corpus* resultó, en este caso, absolutamente ineficaz y que, en relación con la investigación de los hechos de la detención ilegal y desaparición forzada de las víctimas, se ha configurado un esquema de grave impunidad, al que han contribuido la violación de los principios de plazo razonable y de imparcialidad, así como el entorpecimiento y obstaculización de las investigaciones penales y la existencia de una conducta encubridora de los hechos¹⁶.

El Estado aceptó, a su vez, al aceptar los hechos, que ha incumplido con el deber de informar a los familiares sobre el paradero de las víctimas y de entregarles sus cuerpos, así como con su obligación de dar a conocer lo que sucedió a los familiares de las víctimas y a la sociedad venezolana en su conjunto¹⁷.

El Estado de Venezuela aceptó, asimismo, al aceptar los hechos, que las víctimas y sus familiares fueron privados, en el presente caso, de un recurso eficaz que protegiera sus derechos, y que han padecido profundos daños morales y psicológicos¹⁸.

En razón de todos estos hechos, aceptados por el Estado de Venezuela, éste violó los derechos protegidos en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal); 8 (garantías judiciales); y 25 (protección judicial), 8, 13 y 25 (derecho a la verdad), de la Convención Americana sobre

¹³ Cfr., entre otras, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No.125, párr. 181; *Caso Ceasar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No.123, párr. 122; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr.88; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 87; y *Caso Masuere Plan de Sánchez. Reparaciones*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No.116. párr.53.

¹⁴ Véase *supra* apartado I.

¹⁵ Véanse párr. 24 a 61; 76 a 79; y 100 a 112 de la demanda de la CIDH, y páginas 17-9; 24 y 25; y 27 y 28 del escrito autónomo.

¹⁶ Véanse párr. 24 a 61; y 127 a 164 de la demanda de la CIDH, y páginas 20-3; 25 y 26; y 28-30, del escrito autónomo.

¹⁷ Véanse párr. 24 a 61 de la demanda de la CIDH, y páginas 18-24; 25-7; y 28-31, del escrito autónomo.

¹⁸ Véanse párr. 24 a 61; y 127 a 164 de la demanda de la CIDH, y páginas 23 y 24; 26 y 27; y 30 y 31, del escrito autónomo.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001119

Derechos Humanos, en relación con los artículos Ia y Ib, X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana y con el deber del Estado, establecido en el artículo 2 de dicha Convención, de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades, respecto de los derechos pertinentes.

Estos fueron los hechos denunciados en nuestro escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, los que constituyen a su vez violaciones a los derechos antes enumerados, por parte del Estado venezolano, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández, Roberto Javier Hernández Paz y sus familiares, así como en perjuicio de la sociedad venezolana en su conjunto, en lo que atañe a la violación del derecho a la verdad. La violación de estos derechos fue aceptada por el Estado de Venezuela al allanarse plenamente a los hechos y a las pretensiones contenidas en nuestro escrito autónomo.

Asimismo, y con fundamento en los mismos hechos presentados por la Comisión en su demanda y por nosotros en nuestro escrito autónomo, y aceptados por el Estado en su allanamiento, solicitamos a la Honorable Corte, tal y como lo hicimos en nuestros alegatos finales orales en la audiencia del 27 y 28 de junio de 2005, declarar la violación del artículo 27 de la Convención, en razón del *toque de queda de facto* que fue impuesto por los miembros del Ejército y que rigió en la parroquia de Caraballeda del Estado Vargas, en los días posteriores al deslave del 15 y 16 de diciembre de 1999 y, concretamente, en los días en que se sucedieron las detenciones y desapariciones de las víctimas¹⁹.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que, en materia de reparaciones, ordene al Estado de Venezuela adoptar las siguientes medidas, en los términos en que serán desarrollados en el literal C de este capítulo:

- 1) Indemnizar a las víctimas y a sus familiares por los daños materiales e inmateriales sufridos;
- 2) Llevar a cabo una investigación imparcial, seria, completa y efectiva de los hechos que produjeron las graves violaciones de derechos humanos que dieron origen al presente caso, establecer las responsabilidades correspondientes y sancionar a sus responsables;
- 3) Realizar seriamente todas las gestiones y actuaciones necesarias tendientes a localizar el paradero de las víctimas y a informar a sus familiares acerca del mismo y, en el caso que las víctimas hubiesen sido ejecutadas, a garantizar que se entreguen los cuerpos de las víctimas a sus familiares;
- 4) Garantizar que se haga efectivo el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad venezolana;

¹⁹ Cfr. Testimonio de la señora Nérida Fernández Pelicé que obra en el expediente de la CIDH. Caso No. 12.307; testimonio de la señora Nérida Fernández rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01; y testimonio del señor Edgar López rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001120

5) Garantizar la amplia difusión de la Sentencia de la Corte, mediante su publicación en el Diario Oficial y en otros medios de comunicación nacional, televisivos, radiales y escritos;

6) Adoptar las medidas necesarias para el reconocimiento público de los hechos, tendiente a la dignificación de las víctimas y de sus familiares y a garantizar la no repetición de los mismos, mediante la realización de un acto oficial público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio de las víctimas y de sus familiares, previamente acordado con los familiares de las víctimas y sus representantes;

7) Proveer los medios necesarios para brindarle y garantizarle educación primaria, secundaria y universitaria a los hijos de Oscar José Blanco Romero y Alejandra Blanco Iriarte;

8) Expedir un certificado en el que se otorgue a Aleoscar Blanco autorización para salir del país, previo consentimiento de su madre;

9) Garantizar la no repetición de violaciones como las que se cometieron en este caso mediante:

* El diseño e implementación de un programa de capacitación y formación sobre derechos humanos, y, de modo específico, sobre las obligaciones que al respecto tiene el Estado y sobre la prohibición absoluta de la desaparición forzada de personas y de la tortura, dirigido a los integrantes de los cuerpos u organismos de seguridad del Estado.

* El diseño e implementación de un programa de formación permanente para los jueces y fiscales sobre derechos humanos que incluya como temas específicos el estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia de derecho internacional de los derechos humanos sobre desaparición forzada de personas y sobre el recurso de hábeas corpus;

* La institucionalización de una jornada anual de recuerdo de las personas desaparecidas y de reafirmación de la prohibición absoluta de la desaparición forzada de personas, dirigida a despertar y afianzar la conciencia de la sociedad venezolana para evitar que hechos como los que han dado lugar a este caso se repitan;

* La adecuación de la legislación interna sobre desaparición forzada de personas y sobre recurso de hábeas corpus a los estándares internacionales de derechos humanos y, específicamente, a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

10) Reembolsar lo correspondiente a las costas y gastos originados por el trámite del caso ante las instancias internas venezolanas y en el ámbito internacional.

Finalmente, y en virtud de lo expresado en el presente escrito en el capítulo sobre consideraciones y peticiones previas, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001121

reitere que el allanamiento del Estado venezolano hecho en la audiencia pública de este caso y aceptado por esta Corte en los términos de su Resolución de 28 de junio de 2005, fue total y sin reserva alguna por parte del Estado. Por lo tanto, no surten efecto alguno ni pueden ser alegados u opuestos en el ámbito interno de Venezuela, ni las reservas, ni las contenciones o contradicciones expresadas por sus autoridades o representantes.

B. Beneficiarios de las medidas

Como lo indicamos en nuestro escrito autónomo, los beneficiarios de las medidas de reparación que nos permitimos solicitar a la Honorable Corte en el presente caso son: Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz, como víctimas de las violaciones de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los artículos Ia y Ib, X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación con el artículo 1.1 y artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Son igualmente beneficiarios de las medidas de reparación solicitadas, en su calidad de familiares de las víctimas: Alejandra Iriarte de Blanco, Gisela Romero, Aleoscar Blanco, Oscar José Blanco Iriarte, Oralís Blanco y Edgard Blanco (familiares de Oscar Blanco Romero); Nélida Josefina Fernández Pelicie, Francisco Jeremías Rivas, Eneida Rivas Fernández, Yelitza Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández Rivas y José Daniel Rivas Martínez (familiares de José Francisco Rivas Fernández); Teodora Paz, Roberto Aniceto Hernández, Aida Hernández Paz, Nélida Hernández Paz, Mirna Hernández Paz, Aleidi Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Antune Paz, Ramón Alberto Paz y Carlos Paz (familiares de Roberto Javier Hernández Paz).

Los respectivos vínculos y grados de parentesco de cada uno de los familiares respecto de cada una de las víctimas han sido precisados, de manera detallada, en nuestro escrito autónomo.

Igualmente, son beneficiarios de las medidas de reparación solicitadas los familiares de las víctimas, como víctimas, ellos mismos, de las violaciones de los artículos 5.1 y 5.2, 8.1, 13 y 25 de la Convención Americana: Alejandra Iriarte de Blanco, Gisela Romero, Aleoscar Blanco, Oscar José Blanco Iriarte, Oralís Blanco y Edgard Blanco; Nélida Josefina Fernández Pelicie, Francisco Jeremías Rivas, Eneida Rivas Fernández, Yelitza Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández Rivas y José Daniel Rivas Martínez; Teodora Paz, Roberto Aniceto Hernández, Aida Hernández Paz, Nélida Hernández Paz, Mirna Hernández Paz, Aleidi Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Antune Paz, Ramón Alberto Paz y Carlos Paz.

La señora Alejandra Iriarte de Blanco es beneficiaria de las medidas de reparación en su condición, además, de víctima de la violación del artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana.

C. Medidas de reparación solicitadas

1. Medidas compensatorias por los daños materiales e inmateriales causados

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001122

a. Daño material

El daño material supone generalmente la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso²¹. Comprende, en tal sentido, el daño emergente y el lucro cesante (pérdida de ingresos).

Corresponde, en esta medida, fijar un monto indemnizatorio que busque compensar, a favor de las víctimas y de sus familiares, las consecuencias patrimoniales de las violaciones que sean declaradas en la sentencia de la Honorable Corte.

a.1 Daño emergente

El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que lo causó.

En el presente caso, en el que ha tenido lugar la desaparición forzada de tres personas, corresponde incluir en el daño emergente los diversos gastos en los que incurrieron los familiares de Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz, con el fin de encontrar su paradero y de obtener justicia, ante la negativa sistemática de las autoridades venezolanas de dar cuenta de aquél y ante la ineficacia del recurso de *hábeas corpus* y de las investigaciones penales iniciadas en el orden interno por la desaparición forzada de las víctimas. Estos gastos incluyen las visitas que los familiares de las víctimas han hecho, durante estos seis años, a distintas instalaciones y dependencias del Ejército, de la DISIP, de la Fiscalía y de los Tribunales y a otras instalaciones y dependencias públicas, como la morgue y los hospitales, lo que ha demandado de ellos, entre otros, gastos de transporte y de alimentación. Para visitar estas instalaciones y dependencias, los familiares de las víctimas han tenido que desplazarse numerosas veces, durante estos seis años, desde el estado Vargas -lugar de su domicilio- a la ciudad de Caracas.

Adicionalmente, como lo señalamos en nuestro escrito autónomo, en un caso como el presente, en el que el Estado de Venezuela ha mostrado una completa indiferencia hacia los familiares, éstos han tenido que acudir a organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, a medios de comunicación y a personas reconocidas nacional e internacionalmente, con el fin de denunciar los hechos y la ineficacia de las investigaciones. Todas estas gestiones, aun cuando no hacen parte de gestiones judiciales propiamente dichas, han sido necesarias en el presente caso para exigir de las autoridades la satisfacción del derecho a la justicia y del derecho a la verdad.

²¹ Cfr., entre otras, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No.125, párr.193; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No.121, párr. 93; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 150; y *Caso "Instituto de Reeduación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 283.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001123

Todo esto supone un gasto adicional y debe ser considerado y reconocido por la Honorable Corte como parte del daño emergente que han debido afrontar los familiares de las víctimas.

En el caso de la señora Alejandra Iriarte de Blanco se hace necesario considerar, también, los gastos en los que ella tuvo que incurrir para reparar los destrozos que los miembros del Ejército ocasionaron en la vivienda de su familia, en el momento en que irrumpieron violentamente en ella – “disparando y tumbando las puertas”²¹ – para detener, de manera ilegal y arbitraria, a Oscar Blanco. Aun cuando la señora Alejandra no conserva los recibos de los gastos efectuados para este fin, de su testimonio ante la Honorable Corte en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, así como de la declaración del testigo Edgar López, en la misma audiencia, se pudo establecer que los destrozos fueron múltiples y que un mes después de la irrupción violenta de los miembros del Ejército en la vivienda de la familia Blanco Romero, aún persistían vestigios de dichos destrozos²². Como lo declaró la señora Alejandra a la Honorable Corte, los miembros del Ejército rompieron todo lo que se encontraba en su casa y dejaron todo destruido²³.

En el caso de la señora Nélide Fernández Pelicie se hace necesario considerar, igualmente, los gastos en los que ella ha incurrido para comprar los medicamentos necesarios para atender al tratamiento psiquiátrico que ha tenido que recibir después del trauma causado por la desaparición forzada de su hijo. Estos medicamentos, tal y como ella lo declaró ante la Honorable Corte en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, han sido adquiridos con sus propios recursos²⁴.

Con base en estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que fije, en equidad y a favor de los familiares de Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz, una indemnización compensatoria por el daño emergente sufrido.

a.2 Lucro cesante (pérdida de ingresos)

El lucro cesante corresponde a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la interrupción no voluntaria de la actividad laboral de las víctimas. Debe ser cuantificado teniendo en cuenta factores objetivos, tales como la edad de la víctima en el momento de producirse la violación del derecho, la actividad laboral que ella desarrollaba, su expectativa de vida y los ingresos o salarios percibidos mensual o anualmente por la víctima en el momento de producirse la interrupción no voluntaria de su actividad laboral.

²¹ Testimonio de la señora Alejandra Iriarte de Blanco rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

²² Cfr., al respecto, testimonio del señor Edgar López rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

²³ Cfr. Testimonio de la señora Alejandra Iriarte de Blanco rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

²⁴ Cfr. Respuesta de la señora Nélide Fernández Pelicie a la pregunta del Juez Manuel Ventura Robles, Testimonio de la señora Nélide Fernández Pelicie rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública de 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001124

En el presente caso, como lo declararon a la Honorable Corte en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005 Alejandra de Blanco y Nélica Fernández, tanto Oscar José Blanco Romero como José Francisco Rivas Fernández realizaban regularmente actividades laborales. Oscar Blanco tenía un pequeño taller donde arreglaba artefactos eléctricos, era también buhonero y vendía comidas²⁵. Como declaró la señora Alejandra de Blanco a la Honorable Corte, Oscar Blanco era el sostén del hogar. José Francisco Rivas realizaba actividades de albañilería y colabora en el sostenimiento de su señora madre²⁶. Igualmente, como lo hemos señalado en nuestro escrito autónomo, Roberto Javier Hernández Paz realizaba también regularmente actividades laborales, en el sector informal de la economía.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que el tipo de actividades laborales que realizaban las víctimas dificulta tener pruebas sobre el monto preciso de los ingresos que efectivamente percibían, solicitamos a la Honorable Corte -tal y como lo hicimos en nuestro escrito autónomo- que considere como factores para determinar el lucro cesante de cada una de las víctimas, los siguientes: a) La edad de cada una de ellas en la fecha en que se produjo la detención ilegal y la desaparición forzada; b) La expectativa de vida establecida oficialmente para Venezuela; c) El salario mínimo legal vigente en Venezuela. Del monto que resulte para cada uno de ellas, una vez combinados estos factores, deberá descontarse el 25% correspondiente a los gastos personales en los que es razonable suponer que incurriría cada una de las víctimas.

En nuestro escrito autónomo hemos aportado la información correspondiente a cada uno de los factores a combinar, y hemos indicado el monto que, por lucro cesante, debería ser reconocido para cada una de las víctimas:

Oscar José Blanco Romero: 98.847.283.39 Bolívares o su equivalente en dólares americanos

José Francisco Rivas Fernández: 139.294.007.42 Bolívares o su equivalente en dólares americanos

Roberto Javier Hernández Paz: 130.620.657.02 Bolívares o su equivalente en dólares americanos

Sumadas las indemnizaciones debidas a cada una de las víctimas por lucro cesante, la indemnización que este factor del daño material deberá reconocer el Estado de Venezuela es de: 447.066.836.00 Bolívares o su equivalente en dólares americanos.

b. Daño inmaterial

²⁵ Cfr. Testimonio de la señora Alejandra Iriarte de Blanco rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

²⁶ Cfr., al respecto, testimonio de la señora Nélica Fernández Pelicic rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001125

La Corte ha precisado que el daño inmaterial puede comprender "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"²⁷.

La Corte ha considerado, asimismo, que al no ser posible asignar un equivalente monetario preciso al daño inmaterial, éste solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral de la víctima, de dos maneras: mediante el pago de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, y mediante la realización de actos u obras de repercusión pública, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos²⁸.

En el presente caso, los representantes consideramos que el Estado de Venezuela tiene la obligación de indemnizar, de manera compensatoria, a las víctimas y a sus familiares por el daño moral y psicológico padecido como consecuencia de los siguientes hechos: a) La detención ilegal y arbitraria de que fueron víctimas Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz y el trato inhumano, cruel y degradante de que fueron sujeto en el momento de ser privados de libertad; b) La desaparición forzada de que han sido y siguen siendo víctimas Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz, y la alteración que su desaparición forzada ha producido en las condiciones de existencia de sus familiares; c) La carencia de información que padecen los familiares de las víctimas sobre el paradero de sus seres queridos y el trato inhumano que han recibido de parte de distintas autoridades; d) La denegación de justicia que han padecido durante todos estos años Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz y sus familiares, debida, en lo fundamental a la existencia de un patrón de encubrimiento y de un esquema de grave impunidad.

Tal como lo ha considerado la Corte en su jurisprudencia constante, no se requieren pruebas para determinar el daño moral que experimenta una persona al ser sometida a tratos inhumanos y vejámenes²⁹. En relación a los familiares, la Honorable Corte tiene dicho que se presumen los

²⁷ Entre otras, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 199; *Caso Ceasar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 125; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 96; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 156.

²⁸ Cfr., entre otras, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 199; *Caso Ceasar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 125; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 96; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; y *Caso De La Cruz Florex*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 155.

²⁹ Cfr., Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 168 y 169; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 262; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C. No. 100, párr. 98; *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 244.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001126

daños inmatriciales que causan a los hijos³⁰, cónyuges o compañeros³¹, padres³² y hermanos³³ la muerte o el sufrimiento de sus seres queridos. En general la Honorable Corte ha establecido que el sufrimiento ocasionado a la víctima "se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima"³⁴.

Dado el enorme daño moral y psicológico que estos hechos han producido en las víctimas y sus familiares, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que los valore, en su conjunto, en el momento de determinar el alcance del daño inmaterial sufrido por las víctimas y sus familiares en el presente caso.

- a) *La detención ilegal y arbitraria de que fueron víctimas Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz y el trato inhumano, cruel y degradante de que fueron sujeto en el momento de ser privados de libertad*

Como se estableció en los hechos de la demanda de la Comisión y de nuestro escrito autónomo, respecto de los cuales el Estado de Venezuela se allanó plenamente, Oscar José, José Francisco y Roberto Javier fueron detenidos por agentes del Estado sin que mediara una orden judicial de detención que ordenara o requiriera las detenciones. Al momento de ser detenidos, los agentes que los detuvieron no les informaron de las razones o de los motivos por los cuales eran privados de libertad. No les permitieron contar con la asesoría de un abogado y no les informaron de los derechos que tenían en su calidad de detenidos. En los tres casos, los agentes del Estado no dieron a los familiares ninguna información sobre el lugar a donde las víctimas serían trasladadas. Es de suponer, como lo señalamos en nuestro escrito autónomo y tal como lo ha considerado la Honorable Corte, que todos estos actos produjeron, por sí mismos, en las víctimas

³⁰ Cfr., Corte IDH, Caso de los 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Caso Maritza Urrutia, cit., párr. 169.a); Caso Myrna Mack Chang, cit., párrs. 243 y 264.b); y Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 155 y 173.

³¹ Cfr., Corte IDH, Caso de los 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Caso Juan Humberto Sánchez, cit., párrs. 173 y 177; Caso del Caracazo. Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs 104.a) y 107.a); y Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrs. 173-174.

³² En este sentido, la Corte tiene dicho que "se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo". Cfr., Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 159; Caso de los 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Caso Alochuelo y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76; y Caso Myrna Mack Chang, cit., párr. 264.c); Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.b); y Caso Castillo Pérez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

³³ Cfr., Corte IDH, Caso de los 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Caso Maritza Urrutia, cit., párr. 169.c); Caso Myrna Mack Chang, cit., párrs. 243, 264.d), 264.e) y 264.f); y Caso Bulacio, cit., párr. 78.

³⁴ Cfr., Corte IDH, Corte IDH, Caso de los 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Caso Maritza Urrutia, cit., párr. 169; Caso Myrna Mack Chang, cit., párr. 243; y Caso Bulacio, cit., párr. 78.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL 001127

y en sus familiares sentimientos de indefensión, incertidumbre y angustia y, en esa medida, produjeron en ellas sufrimientos morales y psicológicos.

Adicionalmente, como está establecido en las pruebas aportadas con la demanda de la Comisión y con nuestro escrito autónomo, y como fue ratificado ante la Honorable Corte por la señora Alejandra Iriarte de Blanco y por la señora Nélica Fernández, en sus declaraciones en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, y en su declaración ante fedatario público por el señor Carlos Paz, en los tres casos los agentes del Estado procedieron, en el momento de detener a las víctimas, con suma agresividad y violencia, haciendo un uso excesivo e innecesario de la fuerza.

En el caso de Oscar Blanco, la señora Alejandra expresó reiteradamente en su declaración ante la Honorable Corte que el comportamiento de los miembros del Ejército que detuvieron ilegalmente a su esposo había sido violento y muy agresivo. Los miembros del Ejército entraron disparando a su casa, destruyendo todo lo que encontraron. Igualmente, golpearon a Oscar en el momento de detenerlo³⁵. Es de suponer, también aquí, que esta actuación violenta y lesiva de la integridad personal de la víctima, ocasionó en Oscar Blanco, además del sufrimiento físico, un sufrimiento moral y psicológico.

Como lo relató la señora Alejandra de Blanco, ese sufrimiento fue sentido, también, y exteriorizado por sus pequeños cuatro hijos. Todos estaban presentes en el momento de la detención ilegal y arbitraria de su padre, y todos estaban muy nerviosos³⁶. Oscar, que tenía apenas seis años, empezó a vomitar y llorando decía a su mamá que a su papá lo habían matado. Los efectos morales y psicológicos que estos actos ocasionaron en los pequeños hijos de Alejandra y Oscar, se han prolongado en el tiempo. Al respecto, la señora Alejandra relató a la Honorable Corte que su hijo Oscar ha presentado estados de aislamiento y que ha debido ser tratado psicológicamente. La perito Magdalena de Ibáñez precisó, entre otros aspectos, en su declaración por affidavit, que Oscar presentó "mutismo selectivo, alteraciones en el sueño y el apetito y dificultades en el rendimiento escolar, síntomas que se inician luego de presenciar la detención de su padre y actos de agresión física"³⁷. Igualmente, la señora Alejandra relató cómo su hijo Edgar recuerda, aún hoy, perfectamente los hechos de la detención de su padre, y cómo la permanencia de este nítido recuerdo lo ha afectado psicológicamente. La psicopedagoga de la escuela donde estudia Edgar le dijo expresamente a la señora Alejandra que "tenía que cuidarlo, porque el niño va a presentar problemas"³⁸.

En el caso de José Francisco Rivas Fernández, como lo declaró la señora Nélica Fernández a la Honorable Corte en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, José Francisco fue

³⁵ Cfr. Testimonio de la señora Alejandra Iriarte de Blanco rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

³⁶ Cfr. Testimonio de la señora Alejandra Iriarte de Blanco rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

³⁷ Peritaje de Magdalena López de Ibáñez rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 10 de junio de 2005.

³⁸ Cfr. Testimonio de la señora Alejandra Iriarte de Blanco rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL 001128

golpeado, tirado al piso, insultado y humillado en el momento de ser ilegal y arbitrariamente privado de libertad. La señora Nélide relató que los miembros del Ejército que lo detuvieron amenazaron con matar a su hijo, refiriéndose a él en términos humillantes, tratándolo de "perro", de no ser un "ser humano"³⁹. Este trato cruel, inhumano y degradante debió producir en José Francisco sufrimiento y tristeza, y en, esa medida, daño moral y psicológico. En la memoria de la señora Nélide permanece, hasta hoy, el recuerdo de este trato dado a su hijo, lo que expresa el profundo daño moral y psicológico que este hecho también ha producido en ella.

Roberto Javier Hernández Paz fue sacado violentamente de la casa de su tío, Carlos Paz, por agentes del Estado, golpeado y herido con arma de fuego. El señor Carlos Paz declaró ante esta Corte, por affidavit, que él vio cuando los agentes que detuvieron ilegal y arbitrariamente a su sobrino le dispararon en la pierna⁴⁰. A pesar de estar herido, Roberto Javier no fue llevado por los agentes que lo detuvieron a un hospital ni a un centro de salud para que recibiera la atención y cuidado que merecía. Este comportamiento de los agentes estatales debió producir en Roberto Javier, además del padecimiento físico, un intenso sufrimiento moral y psicológico. Este sufrimiento se expresa también en el recuerdo que su tío mantiene del hecho. En las varias declaraciones que el señor Carlos Paz ha dado sobre lo ocurrido a su sobrino, siempre está presente el hecho que su sobrino fue violentamente sacado de su casa y después de ello, herido por los agentes que practicaron la detención.

El modo ilegal y arbitrario, además de violento, agresivo y lesivo de su integridad física, en que fueron privadas de su libertad las tres víctimas causó en ellas y en sus familiares innegables daños morales y psicológicos, que esta Honorable Corte debe ordenar al Estado de Venezuela reparar adecuadamente.

b) La desaparición forzada de que han sido y sigue siendo víctimas Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz, y la alteración que su desaparición forzada ha producido en las condiciones de existencia de sus familiares

Sobre la desaparición forzada de personas, la Honorable Corte ha señalado, al referirse a la conculcación de la integridad psíquica y moral de las víctimas, que "cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo"⁴¹.

Este Tribunal también ha dicho, al referirse a la desaparición forzada de personas y a la violación del derecho a la vida, que "(l)a práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la

³⁹ Cfr. Testimonio de la señora Nélide Fernández Policie rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

⁴⁰ Cfr. Testimonio del señor Carlos Paz rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 8 de junio de 2005.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 83, 84 y 89.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001129

ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida⁴².

Asimismo, respecto de la desaparición forzada de personas y del sufrimiento que las víctimas de esta violación sufren, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas ha señalado, entre otras cuestiones, que:

(a) Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber desaparecido de la sociedad, (las víctimas) se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las consecuencias físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan⁴³.

Oscar José, José Francisco y Roberto Javier, fueron desaparecidos forzosamente por agentes del Estado de Venezuela, y en esa medida, es razonable suponer que fueron víctimas de un trato inhumano, degradante y agresivo durante su cautiverio. En el caso de José Francisco Rivas Fernández, ello queda corroborado por la descripción que el señor Edgar Román Arias hizo en su testimonio del trato que José Francisco recibió de los funcionarios de la DISIP⁴⁴. Es igualmente razonable suponer, dada la práctica de violaciones de derechos humanos de los organismos de seguridad de Venezuela en los hechos del 21, 22 y 23 de diciembre de 1999, entre las que está la ejecución extrajudicial⁴⁵, y dado el tiempo transcurrido desde su desaparición forzada, que las víctimas fueron ejecutadas por los agentes que las tenían bajo su custodia. Los representantes consideramos que este hecho y la pesadilla que seguramente tuvieron que vivir produjeron en las víctimas intensos sufrimientos psicológicos y morales, causantes del respectivo daño moral y psicológico.

En el caso de sus familiares, estos fueron testigos de los eventos relacionados con la desaparición de las víctimas. En el momento en que fueron privados de su libertad por agentes del Estado, los familiares de Oscar José, José Francisco y Roberto Javier preguntaron a los agentes del Estado que los detuvieron a dónde serían conducidos y no obtuvieron ninguna respuesta. Asimismo, después de las desapariciones forzadas de las víctimas, sus familiares se dirigieron a buscarlos a las instalaciones del Ejército y de la DISIP, y las respuestas que recibieron fueron reiterativas y sistemáticamente de negación de la detención. A la fecha, los familiares de Oscar José, José Francisco y Roberto Javier continúan buscándolos, sin que las autoridades del Estado les den

⁴² Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109, párr. 154; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr.130

⁴³ Naciones Unidas. Derechos Humanos. *Desapariciones Forzadas e Involuntarias*, Folleto Informativo No. 6 Ginebra, p.1.

⁴⁴ Testimonio del señor Edgar Román Arias rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 7 de junio de 2005.

⁴⁵ Al respecto, Testimonio del señor Edgar López rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01, y Testimonio del señor Edgar Román rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 7 de junio de 2005.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001130

ninguna información sobre el lugar donde se encuentran. Esta situación ha causado en ellos profundos daños morales y psicológicos.

Al respecto, en su declaración ante fedatario público, la perito psicóloga Claudia Carrillo ha señalado, entre otros hechos, que en el caso de la señora Alejandra de Blanco, ésta "comenta tener dificultades para dormir, experimentar sentimientos de soledad y vacío, confiesa mantenerse siempre reservada para no transmitir su dolor a sus hijos (...). Narra que Aleoscar, su hija mayor, no acepta la tesis de que su papá esté muerto y evita hablar del tema"⁴⁶.

En el caso de la madre de Roberto Javier, la perito señala en su declaración que "en la señora Teodora Paz de 62 años se identifican síntomas depresivos, tales como tristeza, pensamientos negativos, recuerdos frecuentes asociados a la desaparición de su hijo, rabia contenida y dificultad para relacionarse con su familia y entorno". La señora Teodora Paz presenta, además, según el peritaje de la psicóloga Claudia Carrillo, "dificultades para expresar y recordar detalles sobre los hechos y datos sobre su familia (...). Esta última alteración cognitiva - dice la perito- es frecuente en personas que han experimentado situaciones de trauma y estrés intenso". La señora Teodora Paz presentó, también, "posterior a la desaparición de su hijo dificultades para conciliar el sueño y pérdida de apetito, llanto frecuente" e imposibilidad de dejar de pensarlo⁴⁷.

En el caso de la señora Nérida Fernández, la perito señala que, después de seis años de búsqueda sin interrupción y sin éxito, "ha manifestado síntomas de depresión tales como: sensación de vacío, ira, tristeza, dolor, atenuados a través de exigentes actividades físicas a las que (ella) se somete". La señora Nérida, destaca, también, según la perito "dificultades para conciliar el sueño, aumento de peso así como cefaleas, problemas en el movimiento de sus piernas y trastornos gástricos". Según la perito, la señora Nérida reporta, asimismo, "tener "ausencias mentales", donde a pesar de estar despierta se aísla mentalmente por unos minutos. Reacciona de manera ansiosa a estímulos que le recuerdan la inundación de la que fue víctima y a los estímulos relacionados a la desaparición de su hijo (militares, funcionarios uniformados, sirenas)"⁴⁸. En el peritaje de la psicóloga Magdalena de Ibáñez se señala expresamente, en relación con la señora Nérida Fernández, que ella "evidencia una profunda perturbación de su estado psíquico, desencadenada a partir de los eventos traumáticos y que no ha evolucionado con el transcurso de los años (...). Presenta indicadores clínicos muy significativos como: sensaciones alucinatorias cenestésicas, rasgos paranoides e insomnio que data de la desaparición de su hijo"⁴⁹.

⁴⁶ Peritaje de Claudia E. Carrillo R. rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 8 de junio de 2005.

⁴⁷ Cfr. Peritaje de Claudia E. Carrillo R. rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 8 de junio de 2005.

⁴⁸ Cfr. Peritaje de Claudia E. Carrillo R. rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 8 de junio de 2005.

⁴⁹ Peritaje de Magdalena López de Ibáñez rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 10 de junio de 2005.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL.

001131

Adicional al daño psicológico que han sufrido los familiares de las víctimas, sus condiciones de existencia cambiaron radicalmente después de la desaparición forzada de sus seres queridos, afectándose, de este modo, su calidad de vida.

Alejandra de Blanco relató a la Honorable Corte, en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, que su vida cambió mucho después de la desaparición forzada de su esposo. Tuvo que empezar a trabajar para sostener a sus cuatro hijos, y esto ha significado para ella, además de tener que asumir tareas que no realizaba antes, tener que estar fuera de su casa y no poder dedicar a sus hijos todo el tiempo que desearía. La desaparición forzada de Oscar Blanco alteró también la vida de sus hijos. A pesar de sus cortas edades, los hijos menores colaboran con ella en el trabajo que realiza. Por otra parte, en el caso de su hija mayor, Aleoscar, ella se ve obligada, cada vez que necesita salir del país para cumplir con sus compromisos como deportista, a tramitar la respectiva autorización judicial, debido a que su padre no está y no puede dársela. Para obtener dicha autorización judicial, ha debido dedicar tiempo y esfuerzo; lo que a su vez le ha ocasionado –y aún le ocasiona– sentimientos de angustia pues la realización de esos trámites le recuerda que su padre fue detenido y desde entonces no ha tenido más noticias de él, ya que para obtener dicha autorización debe fundamentar las razones por las que su padre no puede otorgarla⁵⁰.

La señora Nélide Fernández relató también a la Honorable Corte, en la misma audiencia, cómo se alteró su vida y la de su familia después de la desaparición forzada de su hijo. La señora Fernández dijo a la Corte que su vida “cambió bien desfavorablemente, bien vacía”. Explicó que está en control psiquiátrico y que su familia se siente “bastante triste”⁵¹.

En relación con la alteración que la desaparición forzada de las víctimas produjo en las condiciones de existencia de sus familiares, la perito Claudia Carrillo declaró ante la Corte, mediante affidavit, lo siguiente:

En las tres familias han ocurrido cambios. En el caso de la familia de Oscar Blanco, la víctima representaba el soporte afectivo y el sustento económico de su casa, de su madre así como de parte de sus hermanos. Para su esposa, su ausencia la ha obligado a buscar empleo, sacar a adelante a sus hijos. Su hija mayor Aleoscar, siendo menor de edad, ha asumido el rol de proveedora (como resultado de su beca deportiva) y representa el principal apoyo afectivo para su madre y hermanos. En el caso de la familia de Roberto Hernández, a señora Teodora no ha podido aceptar el vacío que ha dejado su hijo, describe sus relaciones interpersonales como limitadas, prefiere mantenerse reservada y aislada, y ha presentado problemas con su pareja, situación que la mantiene afectada en su vida actual, con predominio de sentimientos de tristeza y soledad. Manifiesta haber perdido interés por las cosas que antes le resultaban importantes. Para la familia Paz, estos hechos han representado un desgaste. En el caso de Nélide Fernández, destaca como ha pasado años en una búsqueda incesante, lo cual le ha ocasionado dificultades en sus relaciones laborales y familiares, reconoce sentirse afectada en lo psicológico y hasta ha solicitado ayuda profesional. Describe cómo le ha costado retomar las labores de casa, cuidado personal y hasta sus deseos de trabajar. Manifestó deseos de quitarse la vida y ha pedido apoyo a su esposo para que la mantenga vigilada, describe que la

⁵⁰ Cfr. Testimonio de la señora Alejandra Iriarte de Blanco rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

⁵¹ Cfr. Testimonio de la señora Nélide Fernández Pellicie rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL 001132

rabia que le genera los hechos y la falta de noticias la vuelven intolerante en las relaciones con el resto de la familia y compañeros de trabajo⁵².

Estas profundas alteraciones en las condiciones de existencia de los familiares de Oscar José, José Francisco y Roberto Javier, consecuencia de su desaparición forzada, así como el sufrimiento que en ellos produce el hecho mismo de la desaparición forzada de sus seres queridos, configuran evidentes daños morales y psicológicos que el Estado de Venezuela tiene el deber de reparar.

c) La carencia de información que padecen los familiares de las víctimas sobre el paradero de sus seres queridos y el trato inhumano que han recibido de parte de distintas autoridades

Hasta la fecha, los familiares de Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz continúan sin tener noticias sobre el paradero de las víctimas. Como declararon ante la Honorable Corte, en la audiencia del 27 y 28 de junio de 2005, Alejandra de Blanco y Nélida Fernández siguen buscando a su esposo y a su hijo, sin encontrar una respuesta de parte de las autoridades venezolanas. En el mismo sentido, el señor Carlos Paz declaró ante fedatario público que siempre piensa en su sobrino preguntándose "todas las noches que será de su vida"⁵³.

La Corte ha destacado, al respecto, que "es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el desconocimiento de lo sucedido a un hijo o a un hermano"⁵⁴. En este mismo sentido, la psicóloga Claudia Carrillo declaró en su peritaje por affidavit que "la falta de información intensifica el sufrimiento de los familiares"⁵⁵. Igualmente, la psicóloga Magdalena de Ibáñez señaló en su peritaje por affidavit que "(h)asta tanto no se esclarecen los hechos, el evento traumático permanece vivo, sin posibilidad de cerrar y realizar los procesos normales"⁵⁶.

Alejandra de Blanco expresó, efectivamente, ante la Honorable Corte, que se ha sentido muy triste, porque han sido seis años de lucha, en los que ella ha ido a todos los sitios donde la han citado, sin encontrar respuesta. Han sido seis años de lucha, sin saber por qué se llevaron a su

⁵² Cfr. Peritaje de Claudia E. Carrillo R. rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 8 de junio de 2005.

⁵³ Cfr. Testimonio del señor Carlos Paz rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 8 de junio de 2005.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 159. Cfr., asimismo, *Caso de los 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; *Caso Aloboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76; y *Caso Myrna Mack Chang, cit.*, párr. 264.c); *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.b); y *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

⁵⁵ Peritaje de Claudia E. Carrillo R. rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 8 de junio de 2005.

⁵⁶ Peritaje de Magdalena López de Ibáñez rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 10 de junio de 2005.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

esposo, por qué lo desaparecieron y qué pasó ese día⁵⁷. La señora Nélide Fernández manifestó también a la Corte que no ha encontrado, hasta ahora, ninguna respuesta de las autoridades, y que ha sentido soledad, tristeza y desolación porque nadie la ayuda⁵⁸. La búsqueda de su hijo sigue y durará hasta que ella tenga fuerza para hacerlo⁵⁹.

La imposibilidad de conocer el paradero de sus seres queridos, y de conocer lo que les sucedió, además de producir dolor y sufrimiento en los familiares de Oscar José, José Francisco y Roberto Javier, les ha impedido elaborar el duelo al que tienen derecho. Como lo precisó la psicóloga Claudia Carrillo en su peritaje por affidavit ante la Corte, los familiares de las víctimas "reclaman la verdad sobre el paradero de su familiar y la certificación de su estado físico y psicológico. De no encontrarse con vida, esperan realizar un funeral para poder elaborar su etapa de duelo satisfactoriamente"⁶⁰. La señora Nélide dijo, al respecto, que espera que las autoridades venezolanas le devuelvan algo de su hijo. Expresamente, ella dijo que "toda persona tiene derecho a que lo entierren, a un lugar donde ponerle una flor, una vela"⁶¹.

Junto a esta situación es necesario considerar, asimismo, el trato que los familiares de las víctimas han recibido de las autoridades durante la búsqueda de sus seres queridos. Alejandra de Blanco relató a la Honorable Corte que ella había recuperado la esperanza cuando fue visitada y escuchada por COFAVIC. Las autoridades a las que ella había acudido buscando a su esposo, además de no darle respuesta sobre su paradero, justificaban su detención y desaparición aduciendo el hecho de que Oscar tenía antecedentes. La señora Nélide Fernández declaró ante la Honorable Corte en el mismo sentido, en relación con los resultados de la búsqueda de su hijo. Al respecto, en su peritaje, la psicóloga Claudia Carrillo señaló expresamente que en las "instancias nacionales las familias manifiestan haber sido tratadas como familiares de delincuentes". Esta actitud de las autoridades ha producido en los familiares de las víctimas dolor y tristeza.

El profundo efecto que ha tenido en los familiares de las víctimas la falta de información sobre su paradero y el trato que han recibido de parte de autoridades del Estado en los seis años de búsqueda, ha causado en ellos daños morales y psicológicos que el Estado de Venezuela debe también reparar.

d) La denegación de justicia que han padecido durante todos estos años Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz y sus

⁵⁷ Cfr. Testimonio de la señora Alejandra Triarte de Blanco rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

⁵⁸ Cfr. Testimonio de la señora Nélide Fernández Pellicie rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

⁵⁹ Cfr. Testimonio de la señora Nélide Fernández Pellicie rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

⁶⁰ Peritaje de Claudia E. Carrillo R. rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 8 de junio de 2005.

⁶¹ Testimonio de la señora Nélide Fernández Pellicie rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001134

familiares, debida, en lo fundamental a la existencia de un patrón de encubrimiento y de un esquema de grave impunidad

Este Tribunal ha establecido que la abstención de las autoridades públicas para investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables, causa sentimientos de inseguridad e impotencia en los familiares de las víctimas⁶².

En el presente caso, la falta de una investigación seria y diligente por parte de las autoridades venezolanas para establecer el paradero y determinar lo sucedido a las víctimas, y para identificar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a todos los responsables de los hechos, ha generado sentimientos de inseguridad, desprotección, tristeza y frustración en los familiares de Oscar José, José Francisco y Roberto Javier. A su vez, esto les ha impedido desarrollar su vida con normalidad. Esos sentimientos y esta dificultad explicitan el daño moral y psicológico que han padecido los familiares de las víctimas por la grave impunidad en la que permanece el caso. Este daño debe ser adecuadamente reparado por el Estado venezolano.

La señora Alejandra de Blanco y la señora Nélide Fernández declararon expresamente a la Honorable Corte, en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, que la carencia de resultados en las investigaciones ha producido en ellas mucha tristeza. Y las dos manifestaron a la Corte que su deseo es que se haga justicia en relación con la desaparición forzada de sus seres queridos⁶³. Este es también el deseo expresado por el señor Carlos Paz, tío de Roberto Javier, en su declaración ante la Corte por *affidavit*. Expresamente el señor Paz declaró: "Yo aspiro y pido a las autoridades que se haga justicia y que este caso no quede impune, que se investigue y se averigüe dónde está su cuerpo, su cadáver"⁶⁴.

2. Otras medidas de reparación solicitadas

Al lado de las medidas de indemnización compensatoria solicitadas, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela el cumplimiento, en el presente caso, de otras medidas de reparación que nos permitimos señalar a continuación. Tal como lo ha sostenido la Corte, estas medidas "buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso"⁶⁵.

⁶² Cfr. Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y otros*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173

⁶³ Cfr. Testimonio de la señora Alejandra Iriarte de Blanco y de la señora Nélide Fernández Pelicic rendidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública de 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

⁶⁴ Testimonio del señor Carlos Paz rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante *affidavit*, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 8 de junio de 2005.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Huíca Tecse*, cit., párr. 102; *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 164; *Caso "Instituto de Reeduación del Menor"*, cit., párr. 310; y *Caso Ricardo Canese*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 208.

COFAMVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001135

a. Medidas de satisfacción**a.1. Justicia**

Como primera medida de satisfacción los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela adelantar **una investigación imparcial, seria, completa y eficiente de los hechos que produjeron las graves violaciones de derechos humanos que dieron origen al presente caso, que permita sancionar penal y/o administrativamente, según corresponda, a todos los autores materiales e intelectuales, así como a los cómplices y encubridores, de los mismos.**

La Honorable Corte ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁶⁶, y que el Estado "tiene el deber de evitar y combatir la impunidad"⁶⁷. Esta Corte ha precisado, también, que los familiares de las víctimas tienen el derecho de conocer lo que sucedió con aquellas y, si se hubiere cometido un delito, que se sancione a los responsables⁶⁸.

En nuestro escrito autónomo y en los alegatos finales orales, presentados ante la Honorable Corte en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, señalamos cómo el presente caso se ha caracterizado por la existencia de una grave y absoluta impunidad, favorecida por el entorpecimiento y obstaculización de las investigaciones penales y por la existencia de una investigación inadecuada de los hechos.

Hasta la fecha, después de casi seis años de ocurridos los hechos, ninguno de los responsables de la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz ha sido sancionado. Y solamente dos de los funcionarios, autores materiales de la desaparición forzada de Oscar Blanco, han sido vinculados penalmente y llamados a juicio. A pesar de estas imputaciones, estos funcionarios no fueron separados de sus cargos⁶⁹. En el caso de las desapariciones forzadas de José Francisco y de Roberto Javier, la Fiscalía ha declarado el archivo de las investigaciones, a pesar de que sus detenciones se

⁶⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 60; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 95; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 255.

⁶⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170.

⁶⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 168; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 127; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 96; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 256.

⁶⁹ Testimonio del señor Oswaldo Domínguez rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública Segunda, Municipio de Chacao, 8 de junio de 2005.

COFAMIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001136

realizaron ante varias personas (entre ellos, sus familiares), que identificaron a los captores como funcionarios de las fuerzas de seguridad venezolanas.

Estos hechos fueron reconocidos por el Estado de Venezuela al allanarse plenamente a los hechos y pretensiones de la demanda de la Comisión y del escrito autónomo de los representantes de las víctimas, y al reconocer de buena fe su responsabilidad internacional.

En el presente caso, la absoluta impunidad en la que permanecen los autores, materiales e intelectuales, de los hechos, así como sus cómplices y encubridores, y el no esclarecimiento de los mismos, han producido, además, en los familiares de las víctimas —como ya lo señalamos— sentimientos de tristeza, desprotección y frustración. Ellos esperan que las autoridades venezolanas hagan justicia en su caso, y así lo han expresado enfáticamente a la Honorable Corte.

Con fundamento, entonces, en la jurisprudencia de la Corte y en los términos del allanamiento y del reconocimiento de responsabilidad internacional hechos por el Estado de Venezuela, así como en los sentimientos expresados por los familiares de las víctimas, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que ordene al estado de Venezuela una investigación seria, completa, imparcial y eficiente de los hechos, que garantice, entre otros, los siguientes elementos:

1) *La individualización, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de todos los autores materiales e intelectuales, así como de los encubridores y cómplices, de la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero. José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz*

La investigación penal debe tener necesariamente en cuenta, en consecuencia, que en la realización de los hechos participaron cuerpos de seguridad del Estado, específicamente, miembros del Ejército y de la DISIP, que actuaron públicamente, delante de los familiares y vecinos de las víctimas, y que lo hicieron en desarrollo de operaciones de control del orden público que se estaban realizando en la zona. Esto significa, como lo destacamos en nuestros alegatos finales orales, que existía, en ambos cuerpos de seguridad, una cadena de mando y de comando, con funcionarios de distinta jerarquía y graduación, que recibían órdenes, cumplían órdenes y reportaban la ejecución de órdenes.

En el caso de Oscar José Blanco Romero, el operativo del Ejército que culminó con la desaparición forzada del señor Blanco estuvo bajo el directo control del Teniente Coronel del Ejército Francisco Antonio Briceño Araujo. En este operativo participaron dos pelotones del Ejército, con 15 hombres cada uno y al mando de dos Tenientes —el Teniente Federico Ventura Infante y el Teniente José Gregorio Martínez Campos—. Estos tenientes reportaron la detención de Oscar Blanco a su superior inmediato⁷⁰. Sin embargo, ninguno de estos funcionarios ha sido vinculado a la investigación penal.

⁷⁰ Ver, al respecto, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado venezolano, Casos 12.256 (Oscar José Blanco Romero), 12.258 (Roberto Javier Hernández Paz), 12.307 (José Francisco Rivas Fernández), párrs. 24, 25, y 30.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001137

En el caso de José Francisco Rivas Fernández, la señora Nélide Fernández ha sido reiterativa en declarar que a su hijo lo detuvieron varios miembros del Ejército, al mando de un sargento de apellido Rondón. El grupo del Ejército que detuvo a José Francisco era uno de los grupos que imponía, en la parroquia de Caraballeda, el toque de queda de facto que establecieron los militares en la zona, después de los deslaves del 15 y 16 de diciembre de 1999. Era, por tanto, un grupo que operaba abierta y públicamente, en cumplimiento de órdenes. Estos funcionarios ostentaban un amplio poder de acción en el área, particularmente desde las 6 de la tarde hasta las 6 de la mañana del otro día, tal como lo relató la señora Nélide Fernández, en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005⁷¹; de hecho, la detención de José Francisco se produjo a las 6.30 p.m. Asimismo, en el caso del José Francisco, el valioso testimonio de Edgar Román, víctima también de las violaciones de derechos humanos cometidas por los agentes del Estado en diciembre de 1999 en el estado Vargas, y rendido ante la Honorable Corte por affidavit, da cuenta de su privación de libertad por miembros de la DISIP, en el mismo sitio donde permaneció ilegal y arbitrariamente detenido el señor Román⁷². El señor Román ha declarado sobre estos hechos en la investigación penal. A pesar de la existencia de este tipo de pruebas, la investigación penal por la desaparición forzada de José Francisco fue archivada por la Fiscal responsable de la investigación.

En el caso de Roberto Javier Hernández Paz, su tío ha sido igualmente reiterativo en decir que los funcionarios que detuvieron a su sobrino eran funcionarios de la DISIP. En la declaración rendida ante la Honorable Corte por affidavit, el señor Paz ha precisado, además, que el día anterior a la detención y desaparición forzada de su sobrino, varios miembros de la DISIP habían ido ya a buscarlo. Estas declaraciones también fueron dadas por el señor Paz ante los fiscales que iniciaron la investigación penal por la desaparición de Roberto Javier. Al respecto, es necesario considerar que la DISIP operó abierta y públicamente, en la parroquia de Caraballeda, durante los días posteriores a los deslaves del 15 y 16 de diciembre de 1999 y, específicamente, en los días en que se produjo la desaparición forzada de Roberto Javier, en desarrollo de operativos de control del orden público⁷³. La DISIP tenía como director, para el momento en que se produjeron las desapariciones de las tres víctimas, a Jesús Urdaneta Hernández. También, en este caso, a pesar de la existencia de este tipo de evidencias, la Fiscal responsable de la investigación penal por la desaparición forzada de Roberto Javier ordenó el archivo de la misma.

Adicionalmente, junto a la individualización, investigación, enjuiciamiento y sanción que el Estado está en la obligación de adelantar seria y diligentemente respecto de todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en el presente caso, el Estado de Venezuela debe individualizar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los funcionarios o particulares que, de acuerdo con los hechos establecidos en la demanda de la Comisión, han

⁷¹ Cfr. Testimonio de la señora Nélide Fernández Pelicci rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública de 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

⁷² Cfr. Testimonio del señor Edgar Román Arias rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 7 de junio de 2005.

⁷³ Ver, al respecto, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado venezolano. Casos 12.256 (Oscar José Blanco Romero), 12.258 (Roberto Javier Hernández Paz), 12.307 (José Francisco Rivas Fernández), párr. 43.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001138

entorpecido las investigaciones. Esta Honorable Corte ha establecido, al respecto, que "los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna"⁷⁴. Al respecto, ha ordenado "sancionar, de conformidad con las leyes internas aplicables, a los funcionarios estatales, así como a los particulares, que sean declarados responsables de haber obstruido la investigación penal [de los hechos denunciados en el caso respectivo]"⁷⁵.

2) *La investigación de todos los hechos relacionados con la desaparición forzada de las víctimas*

Hasta la fecha, la única investigación penal que ha avanzado a la etapa de juicio se ha restringido al hecho material de la desaparición forzada de Oscar Blanco. Sin embargo, otros hechos, de suma relevancia, como la existencia de una lista, con los nombres de las víctimas, y de la que han dado cuenta ante la Honorable Corte la señora Nélida Fernández, en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005⁷⁶, y el señor Edgar Román, en su declaración por affidavit⁷⁷, no han sido investigados. Tampoco lo han sido la existencia de centros clandestinos de detención, para los días de las desapariciones forzadas de las víctimas, de los que también han dado cuenta el señor Edgar Román en su declaración por affidavit, así como las señoras Nélida Fernández, Alejandra de Blanco y Edgar López, en sus declaraciones ante la Corte en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005. No ha sido investigada tampoco la posible existencia de sitios clandestinos de enterramiento -como el campo de golf- al que se ha referido la señora Nélida Fernández. Las investigaciones penales también han silenciado el trato inhumano, cruel y degradante que recibieron las víctimas en el momento de ser privadas de libertad, ilegal y arbitrariamente, por los agentes del Estado, y durante el tiempo de su cautiverio.

La investigación de estos hechos, y de otros similares, contribuiría indiscutiblemente al esclarecimiento de los hechos y a la individualización, enjuiciamiento y sanción de los autores de los mismos, y contribuiría eficazmente a identificar el lugar o lugares donde se encuentran las víctimas o sus cuerpos.

3) *La imparcialidad e independencia en la investigación de los hechos y en el enjuiciamiento y sanción de los responsables*

En nuestro escrito autónomo hicimos referencia a la violación del principio de imparcialidad, en sus dos dimensiones -subjctiva y objetiva- en el proceso penal que se adelanta por la desaparición forzada de Oscar Blanco. Este hecho ha sido aceptado plenamente por el Estado de Venezuela, conforme a los términos de su allanamiento y de reconocimiento de responsabilidad

⁷⁴ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 173.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 207.c.

⁷⁶ Cfr. Testimonio de la señora Nélida Fernández Pelicé rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública de 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

⁷⁷ Cfr. Testimonio del señor Edgar Román Arias rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43. Municipio Libertador, 7 de junio de 2005.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001139

internacional. En esta medida, los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que es fundamental que la Honorable Corte ordene al Estado venezolano cumplir con su obligación de garantizar la debida imparcialidad en las procesos penales –investigaciones y juicio- que se adelantan por los hechos de las desapariciones forzadas de Oscar Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz.

Asimismo, consideramos de suma importancia que la Honorable Corte ordene al Estado de Venezuela que garantice la independencia e imparcialidad de los fiscales y jueces que adelantan las investigaciones y juicios por estos hechos, garantizando la debida estabilidad de los mismos en sus cargos.

Esta Honorable Corte ha establecido que "(l)a independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas"⁷⁸.

Como fue declarado ante la Honorable Corte por el perito Jorge Rosell, en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, en Venezuela el 80% de los jueces permanecen en calidad de provisorios⁷⁹. Asimismo, como lo declaró también el Dr. Rosell, debido a la no adopción, aún, del marco legislativo necesario para garantizar el debido proceso en los casos de remoción o destitución, los fiscales y jueces están actualmente sujetos, en Venezuela, a la cesación o destitución arbitraria de sus cargos, sin que medien motivos y procedimientos previos y ajustados al respeto del debido proceso. El 80% de los jueces en Venezuela son designados a dedo por la llamada Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que el juez así designado no goza de estabilidad alguna en su cargo, pudiendo ser removido en cualquier momento sin causa ni procedimiento alguno.

Esta situación ha sido constatada por la Comisión Interamericana en Venezuela no sólo como una violación a la independencia de los jueces, sino, además, como una causa de la impunidad de los delitos contra los derechos humanos. En este sentido, en su más reciente Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela la Comisión expresó lo siguiente⁸⁰:

Sin desconocer que el problema de la provisionalidad de los jueces precede en muchos años al Gobierno actual de Venezuela, se observa la profundización y aumento de dicho problema desde que éste inició un proceso de reestructuración judicial. La CIDH observó con preocupación que el régimen de transición constitucional avanzó más allá de la normal y debida temporalidad, e incluyó directrices de contenido legislativo que escapan a la naturaleza de un régimen transitorio. En cuanto a la realización de concursos de oposición para el nombramiento de los funcionarios judiciales, la CIDH valoró el interés del Tribunal Supremo de Justicia por el perfeccionamiento de los concursos; sin embargo, manifestó su preocupación en cuanto a la suspensión de los mismos, con el temor de que esta medida ocasionara un retardo en el proceso de reversión de la provisionalidad de la magistratura venezolana.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.

⁷⁹ Cfr. Peritaje del Dr. Jorge Rosell rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública de 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 02.

⁸⁰ Informe de Seguimiento sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, en el Capítulo IV del Informe Anual 2004 de la CIDH, párrs 162 y 163.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001140

La Comisión Interamericana constató igualmente que un elevado porcentaje de las violaciones de derechos humanos enunciadas en su informe se refería a la impunidad generada por las infracciones de las obligaciones del Estado venezolano de prevenir e investigar los delitos y de castigar a los culpables. En tal sentido, la CIDH encontró que el Estado se encontraba en mora en su deber de investigar los crímenes y castigar a los responsables en un elevado número de casos. (Resaltados añadidos).

Esta grave situación de la provisionalidad de los jueces ha afectado, ya, en el presente caso, el único juicio iniciado por los hechos del presente caso, esto es, el juicio iniciado por la desaparición forzada de Oscar Blanco. En efecto, la Abogada Argenis Utrera, juez titular del Tribunal Tercero de Juicio, fue suspendida indefinidamente de su cargo sin goce de sueldo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. En su lugar, y para seguir conociendo del juicio por la desaparición forzada del señor Blanco, fue designada, en el Tribunal Tercero, la abogada María Roa, en su condición de suplente especial.

El derecho de los familiares de las víctimas del presente caso de conocer lo que sucedió, de saber quiénes fueron los responsables de los hechos y de que los responsables de los hechos sean debidamente enjuiciados y sancionados, requiere del absoluto y pleno respeto, por parte del Estado venezolano, de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana que permiten que el proceso sea un proceso justo⁸¹. Por ello, es fundamental que el Estado venezolano garantice la total independencia e imparcialidad de los fiscales y jueces responsables de las investigaciones y de los juicios seguidos por las violaciones de derechos cometidas contra las víctimas y, en esa medida, es fundamental que garantice la debida estabilidad de los mismos en sus cargos.

4) *Que la investigación respectiva sea realizada dentro de un plazo razonable*

Tal como lo ha ordenado en reiteradas oportunidades la Honorable Corte, las investigaciones respectivas deben ser llevadas a cabo diligentemente por las autoridades judiciales de modo de establecer, dentro de un plazo razonable, las responsabilidades penales y de otro carácter; y, en dicho caso, sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

En su reciente sentencia en el caso *Comunidad Moiwana v. Suriname* la Corte estableció que el Estado debía "utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial"⁸². Del mismo modo, los representantes solicitamos a la Honorable Corte respetuosamente que ordene al Estado de Venezuela destinar todos los medios a su disposición para que en el marco de las investigaciones no se produzcan retrasos injustificados que impidan la terminación del proceso respectivo dentro de un plazo razonable.

5) *La adecuada participación de los familiares de las víctimas en los procesos penales*

Como lo indicamos en nuestro escrito autónomo, en el capítulo sobre reparaciones, el Estado de Venezuela debe garantizar a los familiares de las víctimas del presente caso el pleno acceso y la

⁸¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

⁸² Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*, cit., párr. 207.b.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001141

capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y del juicio, de acuerdo con las disposiciones de la Convención Americana y las normas del derecho interno venezolano. La garantía y respeto de este derecho no debe interpretarse por el Estado de Venezuela, en ningún momento, como un abandono de su obligación de investigar seriamente y no como una mera formalidad los hechos y las violaciones cometidas.

6) *Que el proceso interno tendiente a investigar, enjuiciar y sancionar a todos los autores de lo que sucedió a Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz, surta los efectos debidos*

Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte, el Estado de Venezuela deberá abstenerse de recurrir, en el presente caso, a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria⁸³. Como ha sido establecido por esta Corte

(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁸⁴.

7) *La publicación de los resultados de los procesos*

La Honorable Corte ha dicho que toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho de saber lo que sucedió. En esta medida, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo –ha dicho la Corte- tienen el derecho de ser informadas de todo lo que sucedió respecto de esas violaciones⁸⁵. De este modo, el derecho a la verdad genera una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela dar a conocer públicamente los resultados de los procesos adelantados por los hechos que han originado el presente caso, para que los familiares de Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz, así como la sociedad venezolana en su conjunto, conozcan la verdad.

a.2 Localización del paradero de las víctimas y entrega de sus cuerpos a sus familiares

⁸³ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 172; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; y *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 130.

⁸⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 128.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001142

En el presente caso, el Estado de Venezuela, además de fallar en su obligación de investigar seria y diligentemente lo que sucedió a las víctimas y de capturar, enjuiciar y sancionar a los autores de los hechos, ha fallado en su deber de adoptar todas las medidas necesarias –judiciales y de otro tipo- para determinar el paradero de las víctimas.

Desde el momento en que Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz fueron detenidos ilegal y arbitrariamente por agentes del Estado de Venezuela, no volvieron a aparecer y sus familiares no volvieron a tener noticias de ellos ni de su paradero. Este hecho ha ocasionado a los familiares de las víctimas, como lo señalamos antes, serios y profundos daños morales y psicológicos.

En los hechos de la demanda de la Comisión y del escrito autónomo de los representantes se estableció, y así fue aceptado por el Estado de Venezuela en su allanamiento, que los recursos de hábeas corpus interpuestos a favor de las víctimas fueron absolutamente ineficaces. Los tres jueces que se pronunciaron, en cada uno de los casos, sobre los recursos se limitaron a recibir la solicitud del recurso de hábeas corpus presentada por los familiares y las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y a rechazarlos, de plano, aduciendo que no había materia sobre la cual decidir, con fundamento únicamente en las respuestas dadas por la DISIP, en las que se negaba la detención y el registro de las víctimas. Estas decisiones de los jueces desconocieron expresamente el hecho de la desaparición forzada de las víctimas y omitieron la realización de una diligente y eficaz investigación tendiente a ubicar efectivamente su paradero. Adicional a esta absoluta ineficacia del recurso de hábeas corpus, las investigaciones penales abiertas en cada uno de los casos, por la desaparición forzada de las víctimas, se han mostrado igualmente ineficaces para esclarecer los hechos. El Estado tampoco ha realizado ningún otro tipo de actuación tendiente a determinar el paradero de Oscar José, José Francisco y Roberto Javier.

Esta Honorable Corte ha dicho, al respecto, que "(l)a privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos"⁶⁶ y que los familiares tienen el derecho de conocer lo que le ha sucedido a sus seres queridos y, en su caso, a conocer dónde se encuentran sus restos⁶⁷.

La Corte ha considerado, asimismo, que "la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirles a estos darles una adecuada sepultura"⁶⁸.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 267.

⁶⁷ Cfr., entre otras, Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 267; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187; *Caso Caracazo. Reparaciones*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 122.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187; *Caso Las Palmeras. Reparaciones*. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 123; y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 114 y 115.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL 001143

En esta medida, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela realizar seriamente todas las gestiones y actuaciones necesarias tendientes a localizar el paradero de las víctimas y a informar a sus familiares acerca del mismo y, en el caso que las víctimas hubiesen sido ejecutadas, a garantizar que se entreguen los cuerpos de las víctimas a sus familiares, permitiéndoles a estas darles la sepultura que merecen de acuerdo con sus creencias y costumbres.

a.3 Publicación y amplia difusión de la Sentencia de la Corte

La Honorable Corte ha dicho que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación⁸⁹ y ha ordenado, en varios casos, la publicación y difusión de la misma, como medida de satisfacción⁹⁰.

En la Sentencia de la Corte se establecen los hechos y las violaciones de los derechos cometidas y se declara la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos. La Sentencia de la Corte constituye, en esa medida, una forma de dignificación de las víctimas y un instrumento fundamental de prevención de futuras violaciones.

En razón de estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela la publicación y amplia difusión de su Sentencia, en el Diario Oficial y otros medios de comunicación nacional, televisivos, radiales y escritos.

a.4 Acto de reconocimiento público de responsabilidad y de desagravio a las víctimas y a sus familiares

Consideramos que si bien el allanamiento y el reconocimiento de responsabilidad hechos por el Estado de Venezuela en el marco de la audiencia pública del 27 y 28 de junio constituyen, como ha dicho la Corte en la Resolución del 28 de junio de 2005, "una contribución positiva al desarrollo de este proceso", dadas las características del presente caso y la actitud que el Estado de Venezuela mantiene respecto del alcance y sentido de sus obligaciones internacionales en derechos humanos, ello no es suficiente para garantizar una reparación plena al enorme daño causado a las víctimas y a sus familiares.

Para que el allanamiento de un Estado surta plenos efectos de reparación a las víctimas y a sus familiares, así como para que sirva de garantía de no repetición, el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos y las violaciones que

⁸⁹ Cfr., entre otras, Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No.115, párr.159; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 243; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 299.

⁹⁰ Cfr., entre otras, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 227; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No.121, párr. 96; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 240; y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 138.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001143

han sido aceptados en el acto de allanamiento, y, a la vez, de desagravio a la memoria de las víctimas y al sufrimiento de sus familiares⁹¹.

En el presente caso, el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Estado, además de reconocer y reafirmar la dignidad de las víctimas y sus familiares, tiene como otro de sus objetivos fundamentales dirigir a la sociedad venezolana y, en particular, a las autoridades y a los cuerpos de seguridad del Estado, un claro y contundente mensaje sobre la prohibición absoluta de la desaparición forzada de personas, de la tortura y del trato cruel, inhumano y degradante, crímenes todos estos que contravienen expresamente derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En consonancia con lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que, en calidad de medida de reparación inmaterial, tendiente a reafirmar la dignidad de las víctimas y de sus familiares y a servir de garantía de no repetición, ordene al Estado de Venezuela la realización de un acto oficial público con la presencia de las más altas autoridades del Estado, así como de los familiares de las víctimas, en el que, además de reconocer la responsabilidad estatal por los hechos y las violaciones cometidas, se pida perdón a los familiares de Oscar José Romero Blanco, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz por el daño y sufrimiento padecidos a causa de los hechos y de la pérdida de sus seres queridos. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para facilitar la presencia de las anteriores personas en el acto⁹².

Este acto público deberá ser acordado previamente con los familiares de las víctimas y sus representantes, y en el mismo se deberá dar participación a los familiares⁹³.

a.5 Proveer los medios necesarios para brindarle y garantizarle educación primaria, secundaria y universitaria a los hijos de Oscar José Blanco Romero y Alejandra Blanco Iriarte

En la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, la señora Alejandra de Blanco declaró a la Honorable Corte que después de la desaparición forzada de su esposo ella ha tenido que hacerse cargo de sus cuatro hijos. Cuando Oscar Blanco fue detenido y desaparecido por agentes del Estado venezolano, los hijos de la familia Blanco Romero eran muy pequeños. Oralis tenía 2 años, Oscar tenía 6 años, Edgar tenía 7 años y Aleoscar tenía 12 años. Antes de los hechos, la señora Alejandra se dedicaba al cuidado de sus hijos, pero desde el momento de la desaparición forzada de Oscar hasta hoy la señora Alejandra de Blanco se ha dedicado a trabajar para sostenerlos. En uno de los trabajos que hoy realiza le colaboran sus hijos Oscar y Edgar⁹⁴.

⁹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 136

⁹² Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 194.

⁹³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 226.

⁹⁴ Cfr. Testimonio de la señora Alejandra Iriarte de Blanco rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001145

En el peritaje de la psicóloga Magdalena López de Ibáñez, rendido ante la Corte por affidavit, la perito señala que, en el caso de la señora Alejandra de Blanco, los dos primeros años, posteriores a la desaparición de su esposo, "persistió el estado depresivo, con temor a que le ocurriera algo a ella", a dejar su hijos sin padre y sin madre⁹⁵. Esta incertidumbre por el futuro de sus hijos, ocasionada por la desaparición forzada de su esposo, puede aliviarse, si se les garantizan a ellos condiciones que les permitan construir, elegir, tener y desarrollar proyectos de vida. Una manera de hacerlo es garantizándoles a ellos su educación. Por esto, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela, como medida de reparación a la esposa e hijos de Oscar José Blanco Romero, proveer los medios necesarios para brindarles y garantizarles educación a Oralís, Oscar, Edgar y Alcoscar⁹⁶.

a.6. Expedir un certificado en el que se otorgue a Alcoscar Blanco autorización para salir del país, previo consentimiento de su madre

De acuerdo a lo que relató la señora Alejandra durante la audiencia pública del 27 y 28 de junio ante la Corte Interamericana⁹⁷, su hija Aleoscar Blanco ha tenido serias dificultades para desempeñar su actividad deportiva. En efecto, en los últimos años la joven se ha convertido en una atleta de Alta Competencia en voleibol; a raíz de ello, su actividad le requiere viajar de manera frecuente al exterior del país. Sin embargo, en virtud de que es menor de edad, la regulación interna exige la autorización expresa de ambos padres. Frente a la desaparición de su padre desde 1999, Aleoscar junto con su madre, con la asistencia de COFAVIC, han debido recurrir a las autoridades judiciales a fin de obtener una autorización supletoria de un juez. Este trámite que debe realizarse cada vez que Aleoscar tiene que viajar además de producirle sentimientos de angustia -pues le recuerda lo que le ha ocurrido a su padre, en la medida que la solicitud debe estar motivada por las circunstancias de hechos que rodean su desaparición-, le supone tiempo y esfuerzo tanto en la preparación de la solicitud como en la espera de la decisión del juez.

A la luz de estas circunstancias, como medida de satisfacción solicitamos a la Honorable Corte le ordene al Estado que expida un certificado en el que se transcriba el capítulo sobre "Hechos" y los puntos resolutive de la Sentencia de la Corte, así como el permiso para que, previa autorización expresa de su madre, pueda ser presentado ante las autoridades migratorias venezolanas, y de este modo Aleoscar Blanco pueda salir del país. Este documento debe reemplazar para dichos efectos la orden del juez que actualmente se le requiere.

b. Garantías de no repetición

b.1 Capacitación de los agentes y funcionarios del Estado

⁹⁵ Cfr. Peritaje de Magdalena López de Ibáñez rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante affidavit, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 10 de junio de 2005.

⁹⁶ Cfr., al respecto, Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 137.

⁹⁷ Testimonio de la señora Alejandra Iriarte de Blanco rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL 001146

Con el propósito de prevenir la repetición de hechos como los que han dado origen al presente caso, es fundamental que el Estado de Venezuela asegure que sus agentes (en especial, los miembros de los cuerpos de seguridad y de las fuerzas armadas) cumplan sus funciones de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos que definen y prohíben la desaparición forzada de personas, el uso excesivo e innecesario de la fuerza, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En esta medida, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte⁹⁸, solicitamos a la Corte que ordene al Estado de Venezuela el diseño e implementación de un programa de capacitación y formación sobre derechos humanos, y, de modo específico, sobre las obligaciones que al respecto tiene el Estado y sobre la prohibición absoluta de la desaparición forzada de personas y de la tortura, dirigido a los integrantes de los cuerpos u organismos de seguridad de Venezuela, y, en particular, a los funcionarios de la DISIP y a los miembros de las Fuerzas Armadas. Este programa de formación y capacitación deberá ser parte de todos los programas de incorporación, capacitación, ascenso y promoción de los miembros de las Fuerzas Armadas y de los funcionarios de la DISIP, y deberá contar con la debida planeación e incluir la asignación necesaria de recursos para conseguir sus fines.

Igualmente, con el fin de evitar que hechos como los establecidos en el presente caso se repitan, consideramos que es fundamental que el Estado de Venezuela asegure que sus funcionarios judiciales actúan y deciden conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Es por ello que solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela el diseño e implementación de un programa de formación permanente para los jueces y fiscales sobre derechos humanos que incluya como temas específicos el estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia de derecho internacional de los derechos humanos sobre desaparición forzada de personas y sobre el recurso de hábeas corpus.

Ambos programas deberán contar con la debida planeación e incluir la asignación necesaria de recursos para conseguir sus fines.

b.2 La institucionalización de una jornada de recuerdo de las víctimas

El testigo Edgar López declaró ante la Honorable Corte, en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, que durante su desplazamiento a la zona del desastre, en el estado Vargas, en búsqueda de los rostros de las víctimas de las violaciones de derechos humanos que habían sido denunciadas por las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y por los medios de comunicación, encontró personas que expresamente le manifestaron su complacencia por lo que le había sucedido a las víctimas. El señor López declaró, también, que después de la

⁹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 263; *Caso El Caracazo*. *Reparaciones*, cit., párr. 127.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001147

publicación que él hiciera en el diario *El Nacional* de lo sucedido a Oscar Blanco, recibió llamadas anónimas que lo increpaban por estar "defendiendo delincuentes"⁹⁹.

En consecuencia, y con el fin contribuir a despertar y afianzar la conciencia de la sociedad venezolana sobre la prohibición absoluta de crímenes como la desaparición forzada, la tortura y los tratos inhumanos, crueles y degradantes, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela la institucionalización de una jornada anual de recuerdo de las personas desaparecidas y de reafirmación de la prohibición absoluta de la desaparición forzada de personas y de la tortura.

b.3 La adecuación del derecho interno a los estándares internacionales

La Honorable Corte ha señalado que el artículo 2 de la Convención Americana impone a los Estados Partes

la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido¹⁰⁰.

Al respecto, los hechos del presente caso, aceptados por el Estado de Venezuela en su allanamiento, incluyen las decisiones tomadas por los jueces que rechazaron los *hábeas corpus* presentados a favor de las víctimas por considerar que no había materia sobre la cual decidir, y la ausencia de tipificación del delito de desaparición forzada en el momento en que ocurrieron los hechos. Las decisiones judiciales sobre los recursos de *hábeas corpus* y la ausencia de tipificación del delito explicitaron dos graves carencias de la legislación interna venezolana. La primera, referida al alcance y sentido del recurso de *hábeas corpus*, y la segunda, referida a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

En relación con el *hábeas corpus*, la Corte ha establecido que éste "representa dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respecto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"¹⁰¹.

En nuestro escrito autónomo y en nuestros alegatos orales, señalamos, respecto del *hábeas corpus*, que en el presente caso hubo, además de una inadecuada investigación de los hechos y una grave negligencia de parte de los jueces que decidieron los tres recursos de *hábeas corpus* interpuestos a favor de las víctimas, un desconocimiento del sentido y alcance del recurso. Este

⁹⁹ Cfr. Testimonio del señor Edgar López rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 01.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No.100, párr. 142.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 79; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr. 97; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001148

segundo aspecto evidencia, como lo destacamos en nuestros alegatos orales en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, un problema estructural de la justicia venezolana.

El derecho interno venezolano, vigente en el momento en que se interpusieron los recursos, contempla el recurso de *habeas corpus* como una forma de amparo constitucional, que protege el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad personal¹⁰².

Como ha sido declarado por el Dr. Jesús María Casal ante esta Corte, en su peritaje por *affidavit*, el *habeas corpus* "también puede amparar derechos conexos a la situación de privación de libertad, como el derecho a la integridad física"¹⁰³.

Sin embargo, como lo precisa también el Dr. Casal en su peritaje, "un aspecto que no está claramente cubierto por la ley vigente es el uso del *habeas corpus* frente a la desaparición forzada de personas"¹⁰⁴.

En el caso concreto, los tres jueces no consideraron el hecho de la desaparición forzada. La aplicación del recurso se restringió a la privación ilegítima de libertad, y por eso, en las tres decisiones, los jueces señalaron que dado que la "consecuencia jurídica inmediata" de la institución del *habeas corpus* "es la libertad del ciudadano que se encuentra privado ilegítimamente de su libertad o amenazado y dado que en el caso de la persona en cuyo favor se interpone el recurso no se encuentra privada ni legal ni ilegítimamente de su libertad a la orden del órgano indicado en el respectivo memorial", se declara "no tener materia sobre la cual decidir". Esta jurisprudencia fue reafirmada por los tribunales de apelación¹⁰⁵.

Ninguno de los jueces (ni los que fallaron sobre el recurso ni los tribunales de apelación) consideró, que, en los tres casos, se configuraba una situación de indeterminación del lugar de detención de las víctimas. Es claro que si el recurso se hubiese concedido para proteger a las víctimas frente al hecho de la desaparición forzada, los jueces habrían tenido que actuar para determinar los lugares en los que estaban detenidas las víctimas, y para determinar, así, su paradero y la identificación de los autores de la desaparición forzada.

¹⁰² Cfr. Artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y Título V de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de 1988.

¹⁰³ En esta medida, como lo declara el Dr. Casal, la regulación interna del recurso de *habeas corpus* "se ajusta, en términos generales, a los estándares internacionales". Cfr. Peritaje del Dr. Jesús María Casal Hernández rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante *affidavit*, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 9 de junio de 2005.

¹⁰⁴ Peritaje del Dr. Jesús María Casal Hernández rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante *affidavit*, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 9 de junio de 2005.

¹⁰⁵ Cuando se dijo, entre otras consideraciones, que: "(...) deberá configurarse una situación real de privación o restricción de libertad, o de inminente amenaza a la seguridad personal, donde puede lograrse la RESTITUCIÓN INMEDIATA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA INFRINGIDA como consecuencia de la expedición del mandamiento de *Habeas Corpus* por parte del Órgano Jurisdiccional". Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, Maiquetía 01 de febrero de 2000 (caso Oscar Blanco). Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, 25 de enero de 2000 (caso Roberto Javier Hernández Paz); y Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, 11 de febrero de 2000 (caso José Francisco Rivas Fernández).

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001149

Ante este vacío normativo, que favorece una práctica restrictiva de los jueces respecto del alcance y sentido del recurso de *hábeas corpus*, el Dr. Casal recomendó en su peritaje, rendido ante esta Corte por *affidavit*, como "altamente conveniente, en aras de la protección integral de los derechos humanos, ajustar la normativa concerniente al *hábeas corpus*"¹⁰⁶.

Los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte acoger la recomendación del Dr. Casal y ordenar al Estado de Venezuela adoptar en su derecho interno las medidas legislativas necesarias para adecuar la actual regulación del *hábeas corpus* a los estándares internacionales de derechos humanos y, específicamente, al estándar fijado por este Tribunal.

Respecto del delito de desaparición forzada, éste fue tipificado con posterioridad a la detención de las víctimas y a su desaparición forzada. Sin embargo, aun cuando el delito fue tipificado, la tipificación tiene, en la legislación interna venezolana, varias deficiencias, como lo declararon a la Honorable Corte el Dr. Rosell en su peritaje oral, en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005¹⁰⁷, y el Dr. Fernando Fernández en su peritaje escrito¹⁰⁸.

En efecto, el artículo 181-A del actual Código Penal de Venezuela califica la privación de libertad de la que es sujeto la víctima de *privación ilegítima de libertad*, excluyendo, así, aquellos casos en los que la privación de la libertad se ha realizado de acuerdo con los procedimientos y en los casos establecidos por la ley. Asimismo, la segunda acción típica contemplada en el artículo 181-A es la *negativa a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida*. Este elemento es insuficiente, porque la falta de información viene dada o bien por la negativa a proporcionarla o por la inexistencia de la información ante la inexistencia de registro de la detención. Finalmente, el artículo 181-A del actual Código Penal califica el delito de desaparición forzada como un delito continuado *mientras no se establezca el destino o ubicación de la víctima*, cuando efectivamente se trata de un delito permanente.

Al respecto, y en contraste con el artículo 181-A del Código Penal de Venezuela, el Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas considera desaparición forzada de personas

la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

¹⁰⁶ Peritaje del Dr. Jesús María Casal Hernández rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante *affidavit*, Notaría Pública 43, Municipio Libertador, 9 de junio de 2005.

¹⁰⁷ Cfr. Peritaje del Dr. Jorge Rosell rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, registro de audio 02.

¹⁰⁸ Cfr. Peritaje del Dr. Fernando Fernández rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante *affidavit*, Notario Público Quinto, Municipio Chacao, 9 de junio de 2005.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

Es por ello que los representantes solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte ordenar al Estado de Venezuela adoptar las medidas legislativas necesarias para adecuar la actual tipificación del delito de desaparición forzada de personas a los estándares internacionales respectivos, en lo atinente a la descripción de los elementos del tipo penal¹⁰⁹. 001150

D. COSTAS Y GASTOS

Como ha sido señalado por este Tribunal en su reiterada jurisprudencia, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana¹¹⁰.

En nuestro escrito autónomo de argumentos, solicitudes y pruebas presentamos a la Honorable Corte las costas y gastos en que habíamos incurrido los representantes de las víctimas y sus familiares en el litigio del caso en las instancias nacionales e internacionales hasta la fecha de presentación de dicho escrito. En el presente escrito, nos permitimos presentar a la Corte las cosas y gastos en los que hemos incurrido en el litigio del caso, a nivel nacional e internacional, desde la fecha de la presentación del escrito autónomo hasta el momento.

1. Costas y gastos del Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC).

La organización no-gubernamental venezolana Comité de familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) ha incurrido en una serie de gastos relacionados con el litigio del caso de Oscar Blanco Romero ante la jurisdicción interna como internacional, en su carácter de apoderado legal de las señoras Alejandra Iriarte de Blanco y Gisela Romero. COFAVIC ha apoyado institucionalmente el caso de Oscar Blanco desde el 13 de enero del 2000. Durante más de cuatro años COFAVIC ha incurrido en gastos relacionados con el proceso interno y la tramitación ante el sistema interamericano de los hechos relativos al caso de Oscar José Blanco Romero, asunto que se litigó de manera independiente en las instancias interamericanas hasta el momento del Informe del artículo 50 de la Convención, en el que la Comisión tomó la decisión de acumular la petición con los casos de Francisco Ribas y Roberto Hernández. COFAVIC ha representado a la familia Blanco Romero durante los dos procesos que se presentaron en los órganos judiciales. Estas representaciones en las instancias judiciales venezolanas han incluido presentación de recursos de alzada, litigio judicial, y dos amparos constitucionales. Del caso de la desaparición de Oscar Blanco han conocido los tribunales de Primera Instancia en lo Penal, la Corte de Apelaciones, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en dos oportunidades y nuevamente los tribunales de primera instancia en lo penal del estado Vargas, que, salvo las dos ocasiones en que se han ventilado los procesos ante el

¹⁰⁹ Cfr., en este sentido, Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120 párr. 174.

¹¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr.231; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 143; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

Tribunal Supremo, han involucrado participaciones activas a nivel procesal en las ciudades de Caracas y la Guaira. COFAVIC ha participado en por lo menos 5 (cinco) actos procesales en las 001151 instancias venezolanas

Como informamos en nuestro escrito autónomo de argumentos y pruebas, el caso de Oscar Blanco Romero ha tenido un arduo litigio en las instancias venezolanas. Asimismo, hemos asistido a la señora Alejandra de Blanco en reiteradas ocasiones en todas las tramitaciones neccsarias para la obtención de los permisos de salida del país de su hija menor Aleoscar Blanco, quien como se señaló anteriormente forma parte de la selección nacional de voleibol (antes menor y ahora juvenil) por lo que durante el período de litigio del caso ha tenido que salir de Venezuela en reiteradas oportunidades, para lo cual requiere de acuerdo a la legislación venezolana ante la ausencia de su padre el Sr. Blanco Romero, "autorizaciones de viaje" que son tramitados ante los tribunales con competencia en materia de niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción del estado Vargas, lo que también supone varios traslados al estado Vargas y presentación de escritos en esa jurisdicción.

Como se ha detallado, el caso de Oscar Blanco se ha ventilado de manera paralela en la jurisdicción del Estado Vargas y en el Distrito Capital, asuntos que han requerido una minuciosa atención procesal al tiempo, que ha contado con la dedicación casi exclusiva de una parte importante de los asesores jurídicos de COFAVIC.

Desde el 3 de febrero del 2000 COFAVIC ha actuado en el sistema interamericano de manera continua en la tramitación de este caso. Ello ha implicado reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, funcionarios, testigos y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Esta asistencia brindada ha implicado varios viajes a la ciudad de Washington para la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana y las reuniones de trabajo para la discusión de estrategia y redacción de escritos con los co-peticionarios CEJIL y la Vicaría de la Arquidiócesis de Caracas. Además, de las reuniones de trabajo realizadas en las ciudades de Caracas y la Guaira, Estado Vargas.

COFAVIC también ha apoyado regularmente a los familiares de Francisco José Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz brindándoles asesoría psicosocial y comunicacional.

Durante estos cinco años y nueve meses de litigio del caso de Oscar Blanco, COFAVIC, haciendo un importante esfuerzo ante sus exiguos recursos, ha incurrido en numerosos gastos relacionados con este caso que exceden en mucho la suma solicitada a la Corte en materia de costos del litigio. Cabe indicar que desde el 27 de noviembre de 2002 COFAVIC tiene medidas provisionales otorgadas por la Honorable Corte Interamericana dada la grave situación de amenazas que han recibido varios de sus miembros. Estos actos de amedrentamiento han estado estrechamente vinculados con sus actuaciones ante el sistema interamericano. Desde hace tres años COFAVIC se ha visto en la obligación de reformar casi completamente su sede para dotarla de medidas mínimas de seguridad, y ha tenido que sufragar gastos mensuales de aproximadamente novecientos (US\$ 900) dólares norteamericanos para hacer efectiva la protección de su sede y de la Directora Ejecutiva de esta organización, Abog. Liliana Ortega, quien ha sido la representante de las víctimas en todos los casos que COFAVIC ha sometido a las instancias interamericanas.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001152

Entre los gastos que presentamos a título de costas procesales se encuentran los boletos aéreos a la ciudad de Washington, viáticos y desembolsos por concepto de alojamiento. La labor de representación legal tanto en el engorroso proceso que se ha seguido en Venezuela como la tramitación de la petición ante el sistema interamericano también ha implicado numerosas horas de trabajo efectivo de diversos profesionales en la recopilación de la información, elaboración, discusión y edición de los escritos presentados ante los órganos jurisdiccionales venezolanos y ante el sistema interamericano. Así como el acompañamiento, diseño y ejecución de la estrategia comunicacional del caso¹¹¹ y el apoyo psicosocial¹¹² brindado a la familia de la víctima. El caso ha sido atendido sistemáticamente por dos abogados dedicados a la atención procesal de los recursos y juicios en jurisdicción penal, constitucional y de niños, niñas y adolescentes que se han incoado en las instancias venezolanas y la presentación y seguimiento del caso en el sistema interamericano. Toda esta actividad también conlleva gastos de secretaría, reproducción documental, material videográfico y fotográfico, certificación de documentos y traslados de éstos, reproducción certificada de expedientes judiciales, conferencias de prensa, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes y courier desde Venezuela a Washington y, en esta etapa, a Costa Rica¹¹³.

Los gastos aproximados por estos conceptos respecto del litigio realizado hasta el 8 de octubre del 2004 ante el sistema interamericano y ante las instancias nacionales, tal y como fueron indicados y adjuntados los soportes correspondientes ascienden a:

Monto reclamado hasta el 8 de octubre del 2004: US \$ 74.274

Adicionalmente, durante el litigio ante la Corte, COFAVIC ha mantenido y seguirá manteniendo una fluida comunicación telefónica, personal y escrita con los abogados de CEJIL y de la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas, así como con los familiares de las víctimas. En esta fase dos representantes del área jurídica de COFAVIC están destinando en conjunto una parte sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativos a este caso. Un representante del área de comunicaciones de COFAVIC está dedicando una buena parte de su tiempo para diseñar estrategias y brindar asesoría comunicacional a los familiares de las víctimas. De esta misma manera, nos hemos visto en la necesidad de incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, autenticación de declaraciones de testigos y peritos, llamadas telefónicas, envío de faxes, impresos, y remisiones de courier a las ciudades de Washington y Costa Rica, entre otros. A lo anterior debemos agregar el apoyo jurídico que se continuará dando a nuestros representados en la jurisdicción interna, destacando que el caso ha tenido una constante actividad procesal que ha involucrado la participación de los familiares de las víctimas. De igual modo, COFAVIC costó el traslado y alojamiento de tres personas, Liliana Ortega, Mao Santiago, asesores jurídicos y el Dr. Jorge Rossell, en calidad de perito, quienes participaron en las audiencias celebradas el 27 y 28 de junio de este año en la ciudad de Costa Rica.

¹¹¹ COFAVIC ha brindado apoyo comunicacional a todos los casos objeto de esta demanda

¹¹² COFAVIC ha brindado apoyo psicosocial a todos los casos objeto de esta demanda

¹¹³ COFAVIC ha sido fijada como el domicilio procesal para hacer efectivas las notificaciones de los casos Oscar Blanco, Francisco Ribas y Roberto Hernández

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001153

Monto reclamado por COFAVIC respecto del litigio realizado hasta ahora ante el Sistema Interamericano y ante las instancias nacionales: US \$ 38.913,07¹¹⁴

Monto total reclamado 113.187,07

2. Costas y gastos de la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas.

La organización no-gubernamental venezolana Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas ha incurrido en una serie de gastos relacionados con el litigio del caso de José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz en la jurisdicción interna y en la internacional, en su carácter de apoderado legal de las señoras Nélida Josefina Fernández Pelicie, Teodora Paz, Alcidi Hernández Paz y del señor Francisco Jeremías Rivas. Ha apoyado institucionalmente los casos de José Francisco Rivas Fernández y Roberto Hernández Paz desde el 13 de enero del 2000. Durante más de cuatro años la Vicaría ha incurrido en gastos relacionados con el proceso interno y la tramitación ante el sistema interamericano de los hechos relativos al caso de José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz, asunto que se litigó de manera independiente en las instancias interamericanas hasta el momento del Informe del artículo 50 de la Convención, en el que la Comisión tomó la decisión de acumular las dos peticiones con el caso de Oscar Blanco.

Desde el 3 de marzo de 2000 en el caso de Roberto Javier Hernández Paz y desde 5 de julio del 2000 el caso de José Francisco Rivas Fernández, la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas, ha actuado en el sistema interamericano de manera continua en la tramitación de estos casos. Ello ha implicado reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, funcionarios, testigos y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Esta asistencia brindada ha implicado varios viajes a la ciudad de Washington para la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana y las reuniones de trabajo para la discusión de estrategia y redacción de escritos con los co-peticionarios CEJIL, COFAVIC y PROVEA. Además, de las reuniones de trabajo realizadas en las ciudades de Caracas y la Guaira, Estado Vargas, incluyendo visitas permanentes a los familiares de las víctimas. Igualmente, la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas ha costeado los gastos de viáticos de los familiares de las víctimas y testigos en los traslados a la ciudad de Caracas.

Durante estos cinco años y nueve meses de litigio del caso José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz, la Vicaría de Derechos Humanos, ha incurrido en numerosos gastos relacionados con este caso que exceden en mucho la suma solicitada a la Corte en materia de costos del litigio.

Entre los gastos que presentamos a título de costas procesales se encuentran los boletos aéreos a la ciudad de Washington, viáticos y desembolsos por concepto de alojamiento. La labor de representación legal tanto en el proceso seguido en Venezuela como la tramitación de la petición ante el sistema interamericano también ha implicado numerosas horas de trabajo efectivo de diversos profesionales en la recopilación de la información, elaboración, discusión y edición de

¹¹⁴ Véase gastos del Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989 (Anexo J)

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001154

los escritos presentados ante los órganos jurisdiccionales venezolanos y ante el sistema interamericano. El caso ha sido atendido sistemáticamente por dos abogados quienes han hecho seguimiento ante las instancias internas y la presentación y seguimiento del caso en el sistema interamericano. Toda esta actividad también conlleva gastos de secretaría, certificación de documentos y traslados de éstos, reproducción y certificación de copias emanadas del Ministerio Público, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes y courier desde Venezuela a Washington.

Los gastos aproximados realizados por la Vicaría por estos conceptos respecto del litigio realizado hasta el 8 de octubre del 2004 ante el sistema interamericano y ante las instancias nacionales, tal y como fueron indicados y adjuntados los soportes correspondientes, ascienden a:

Monto reclamado hasta el 8 de octubre del 2004: US \$ 61.173

Adicionalmente, durante el litigio ante la Corte, la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas ha sostenido una fluida comunicación telefónica, personal y escrita con los abogados de CEJIL y de COFAVIC, así como con los familiares de las víctimas. Por ello hemos destinado a dos abogados por la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas¹¹⁵, a fin de que aporten en conjunto una parte sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativos a este caso. De esta misma manera, hemos incurrido en una serie de gastos administrativos, autenticación de declaraciones de testigos y peritos y poderes otorgados por los familiares de las víctimas, fotocopias, llamadas telefónicas, envío de faxes, impresos, y remisiones de courier a las ciudades de Washington y Costa Rica, entre otros.

De igual modo, la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas, participó en la audiencia pública ante la Corte celebrada el 27 y 28 de junio de este año, sufragando para ello los gastos de traslado, alojamiento y viáticos de los abogados José Gregorio Guarenas y Carlos Ayala Corao.

Monto adicional reclamado: 29.694,03¹¹⁶

Monto Total Reclamado: 90.867,03

3. Costas y gastos del Programa venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA)

La organización no-gubernamental venezolana Programa venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) ha incurrido en una serie de gastos relacionados con el litigio del caso de Roberto Javier Hernández Paz en la jurisdicción interna como la internacional, en su carácter de asistente de la señora Teodora Paz. PROVEA apoyó institucionalmente el caso de Roberto Hernández Paz desde el 13 de enero del 2000 hasta la presentación de las observaciones sobre el Fondo en junio de 2002. Durante dos años aproximadamente, el Programa venezolano

¹¹⁵ El Dr. Carlos Ayala Corao ha decidido formalmente donar íntegramente sus honorarios profesionales a la Vicaría de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas, a fin de que los mismos sean utilizados para dar continuidad a los programas de derechos humanos que esta organización no-gubernamental desarrolla en Venezuela.

¹¹⁶ Véase gastos de la Vicaría de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas. (Anexo K)

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL 001155

de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) incurrió en gastos relacionados con el proceso interno y la tramitación ante el sistema interamericano de los hechos relativos al caso de Roberto Javier Hernández Paz, asunto que se litigó de manera independiente en las instancias interamericanas hasta el momento de la presentación, ante la Comisión, de las observaciones sobre el fondo del caso en junio de 2002.

Desde el 3 de marzo de 2000 a junio de 2002, el Programa venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), en el caso de Roberto Javier Hernández Paz actuó en el sistema interamericano de manera continua en la tramitación de este caso. Ello implicó reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, funcionarios, testigos y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Esta asistencia brindada implicó varios viajes a la ciudad de Washington para la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana y las reuniones de trabajo para la discusión de estrategia y redacción de escritos con los co-peticionarios CEJIL, COFAVIC y la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas.

Durante dos años y tres meses de litigio del caso de Roberto Javier Hernández Paz, el Programa venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), incurrió en numerosos gastos relacionados con este caso que exceden en mucho la suma solicitada a la Corte en materia de costos del litigio.

Entre los gastos que presentamos a título de costas procesales se encuentran los boletos aéreos a la ciudad de Washington, viáticos y desembolsos por concepto de alojamiento. La labor de representación legal tanto en el proceso seguido en Venezuela como en la tramitación de la petición ante el sistema interamericano también implicó numerosas horas de trabajo efectivo de diversos profesionales en la recopilación de la información, elaboración, discusión y edición de los escritos presentados ante los órganos jurisdiccionales venezolanos y ante el sistema interamericano. El caso fue atendido sistemáticamente por dos abogados quienes hicieron seguimiento ante las instancias internas y la presentación y seguimiento del caso en el sistema interamericano. Toda esta actividad conllevó también gastos de secretaría, certificación de documentos y traslados de estos, reproducción de copias, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes y courier desde Venezuela a Washington.

Todos estos gastos fueron debidamente soportados en nuestro escrito autónomo de argumentos y pruebas presentado ante la Honorable Corte.

Total de los gastos reclamados por el Programa venezolano de educación-acción en Derechos Humanos (PROVEA) respecto del litigio realizado hasta ahora ante el Sistema Interamericano y ante las instancias nacionales:

Monto total reclamado: 14.519 US \$¹¹⁷

4. Costas y gastos del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

¹¹⁷ Todos estos gastos fueron adjuntados con sus correspondientes soportes en nuestro escrito autónomo de argumentos y pruebas presentado el 8 de octubre del 2004.

COFAMIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

CEJIL ha incurrido en gastos relacionados con el proceso internacional del presente caso seguido ante la Corte en su carácter de co-peticionario y representante de las víctimas. Estos gastos corresponden a las horas de trabajo dedicadas al estudio y elaboración de los escritos que han sido presentados a la Honorable Corte, así como a las reuniones con los abogados de las organizaciones co-peticionarias, con los familiares de las víctimas, testigos, autoridades y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Estas reuniones se han dado tanto en Venezuela (lo que implicó desplazamientos de una abogada de CEJIL), como en la ciudad de Washington DC y San José, Costa Rica (lo que implicó el desplazamiento de una abogada y un asesor de CEJIL). 001156

Todos estos gastos fueron debidamente soportados en nuestro escrito autónomo de argumentos y pruebas presentado ante la Honorable Corte.

Total de los gastos reclamados por CEJIL respecto del litigio realizado hasta el 8 de octubre del 2005 ante el Sistema Interamericano:

US \$ 26.996,76

Adicional a estos gastos, señalamos los relacionados con los viajes para la preparación de la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, y para la participación en la misma. Estos incluyen, gastos en pasajes, hoteles y per diem. El trabajo de representación legal ha implicado, asimismo, una importante cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales correspondientes a esta etapa del litigio; esta actividad conlleva, además, gastos de secretaría, administrativos, comunicaciones (gastos por papelería, fotocopias, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes desde Washington – Venezuela y, en esta etapa, a Costa Rica).

El total de gastos reclamados por CEJIL respecto del litigio ante el Sistema Interamericano en esta etapa del proceso es de US \$ 8, 447.29¹¹⁸.

Monto total reclamado: US \$ 35.444,05

IV. PETITORIO**A. SOBRE LAS CONSIDERACIONES Y PETICIONES PREVIAS**

De acuerdo con los hechos que fueron presentados a la Honorable Corte en el capítulo sobre consideraciones y peticiones previas, nos permitimos respetuosamente solicitar a la Corte:

1) Pronunciarse expresamente sobre el sentido y alcance del allanamiento hecho por el Estado de Venezuela en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, precisando, conforme a los términos de la Resolución de la Honorable Corte del 28 de junio de 2005, que este allanamiento tiene el carácter de un allanamiento puro y simple, en el que el Estado acepta, en su totalidad, los

¹¹⁸ Véase Gastos del Centro por la Justicia y el Derechos Internacional. (Anexo L)

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001157

hechos y pretensiones contenidos en la demanda de la Comisión y en el escrito autónomo de los representantes de las víctimas.

2) Instar, en su Sentencia, al Estado de Venezuela a respetar y garantizar el trabajo que realizan los defensores de derechos humanos y, en esa medida, a abstenerse, en relación con los representantes de las víctimas y sus familiares en el presente caso, de hacer declaraciones o afirmaciones o de realizar actos que los amedrenten, intimiden o afecten el trabajo que realizan.

3) Instar, en su Sentencia, al Estado de Venezuela a abstenerse de hacer declaraciones o afirmaciones que irrespeten la memoria de las víctimas del presente caso.

B. SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

En virtud del allanamiento realizado por el Estado de Venezuela el 28 de junio de 2005, los argumentos y pruebas presentados en la audiencia pública llevada a cabo ante la Honorable Corte el 27 y 28 de junio de 2005 y en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, solicitamos respetuosamente a la Corte que ordene al Estado venezolano:

- 1) Indemnizar a las víctimas y a sus familiares por los daños materiales e inmateriales sufridos;
- 2) Llevar a cabo una investigación imparcial, seria, completa y efectiva de los hechos que produjeron las graves violaciones de derechos humanos que dieron origen al presente caso, establezca las responsabilidades correspondientes y sancione a sus responsables;
- 3) Realizar seriamente todas las gestiones y actuaciones necesarias tendientes a localizar el paradero de las víctimas y a informar a sus familiares acerca del mismo y, en el caso que las víctimas hubiesen sido ejecutadas, a garantizar que se entreguen los cuerpos de las víctimas a sus familiares;
- 4) Garantizar que se haga efectivo el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad venezolana;
- 5) Garantizar la publicación y amplia difusión de la Sentencia de la Corte, mediante su publicación en el Diario Oficial y en otros medios de comunicación nacional, televisivos, radiales y escritos;
- 6) Adoptar las medidas necesarias para el reconocimiento público de los hechos, tendiente a la dignificación de las víctimas y de sus familiares y a garantizar la no repetición de los mismos, mediante la realización de un acto oficial público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio de las víctimas y de sus familiares, previamente acordado con los familiares de las víctimas y sus representantes;
- 7) Proveer los medios necesarios para brindarle y garantizarle educación primaria, secundaria y universitaria a los hijos de Oscar José Blanco Romero y Alejandra Blanco Iriarte;

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001158

8) Expedir un certificado en el que se otorgue a Aleoscar Blanco autorización para salir del país, previo consentimiento de su madre

9) Garantizar la no repetición de violaciones como las que se cometieron en este caso mediante:

* El diseño e implementación de un programa de capacitación y formación sobre derechos humanos, y, de modo específico, sobre las obligaciones que al respecto tiene el Estado y sobre la prohibición absoluta de la desaparición forzada de personas y de la tortura, dirigido a los integrantes de los cuerpos u organismos de seguridad del Estado.

* El diseño e implementación de un programa de formación permanente para los jueces y fiscales sobre derechos humanos que incluya como temas específicos el estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia de derecho internacional de los derechos humanos sobre desaparición forzada de personas y sobre el recurso de hábeas corpus;

* La institucionalización de una jornada anual de recuerdo de las personas desaparecidas y de reafirmación de la prohibición absoluta de la desaparición forzada de personas, dirigida a despertar y afianzar la conciencia de la sociedad venezolana para evitar que hechos como los que han dado lugar a este caso se repitan;

* La adecuación de la legislación interna sobre desaparición forzada de personas y sobre recurso de hábeas corpus a los estándares internacionales de derechos humanos y, específicamente, a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

10) Reembolsar lo correspondiente a las costas y gastos originados por el trámite del caso ante las instancias internas venezolanas y en el ámbito internacional.

C. Sobre el especial seguimiento al cumplimiento de la Sentencia de la Corte

Teniendo en cuenta las características especiales de la política del Estado venezolano frente al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, solicitamos a la Honorable Corte, tal y como lo hicimos en nuestros alegatos orales en la audiencia pública del 27 y 28 de junio de 2005, que preste especial atención al seguimiento del cumplimiento de la sentencia que adopte en el presente caso.

Como es del conocimiento de la Corte, esta política de estado expresada en la sentencia 1942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de contenido vinculante, supedita la eficacia de las sentencias de los tribunales internacionales en Venezuela, incluidas las de esta Honorable Corte, a que éstas sean conformes a la Constitución de la República Bolivariana, ya que, en caso contrario, la soberanía nacional impide su ejecución.

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

001159

En consecuencia, tomando en cuenta esta política del Estado de Venezuela, que significa un desconocimiento de la Convención Americana y de las decisiones de sus órganos de protección, solicitamos a la Honorable Corte que ejerza una supervisión especial sobre el cumplimiento de la sentencia que adopte en el presente caso, para así poder hacer efectiva la reparación a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares.

Atentamente,

P/ Liliana Ortega
Liliana Ortega
COFAVIC

P/ José Gregorio Guareñas
José Gregorio Guareñas
Vicaría Episcopal de Derechos Humanos
de Caracas

P/ Carlos Ayala Corao
Carlos Ayala Corao
Vicaría Episcopal de Derechos Humanos
de Caracas y COFAVIC

P/ Tatiana Rincón
Tatiana Rincón
CEJIL

P/ Ana Aliverti
Ana Aliverti
CEJIL

COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS/CEJIL

Descripción del Anexo	Anexo
Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores. 29 de junio de 2005	A
Nota de prensa, emitida el día 29 de junio de 2005 por el canal de televisión del Estado y la Cancillería ("VTV/Prensa Cancillería"), donde se dio difusión al Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores.	B
Nota de Prensa de El Nacional. 30 de junio de 2005.	C
El Universal. Declaración del Dr. Omar Mora, el 30 de junio de 2005,	D
Declaración de la Comisión Andina de Juristas (CAJ) denominado "sobre el Ministerio Público de Venezuela" y publicado en fecha 18 de Julio de 2005.	E
Dr. Isaías Rodríguez, declaración de prensa y Comunicado emanado de su Despacho el día 20 de julio de 2005 y publicado en la prensa nacional.	F
Diario "VEA", 6 de julio de 2005, artículo el "Empantanados"	G
Publicación "Los papeles de Mandinga", edición del día 5 de julio de 2005. Pág Web www.sinmordaza.net .	H
El Nacional. 23 de julio de 2005. Rueda de prensa. Cofavic rechazó posición del Gobierno por desaparecidos en Vargas.	I
Costas Procesales reclamadas por COFAVIC	J
Costas Procesales reclamadas por la Vicaria Episcopal de Derechos Humanos de Caracas	K
Costas Procesales reclamadas por CEJIL	L

001160